

EXPEDIENTE: 819/22-20-01-5

ACTOR: *** ***** **** ** *******

**MAGISTRADO:
LIC. JAIME ROMO GARCÍA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. LUZ DIVINA GÓMEZ SARUBBI**

Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a **tres de enero de dos mil veinticuatro**.- Estando debidamente integrada la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **ALBERTO ROMO GARCÍA**, titular de la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Caribe y Auxiliar, en virtud del Acuerdo G/JGA/90/2019 —artículos primero y tercero—, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, mismo acuerdo que se encuentra publicado en la página web institucional de este órgano jurisdiccional, **MANUEL CARAPIA ORTIZ**, titular de la Primera Ponencia, en su carácter de Presidente de Sala y **JAIME ROMO GARCÍA**, titular de la Segunda Ponencia, en virtud del Acuerdo G/JGA/17/2023 —artículos primero y tercero—, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, mismo acuerdo que se encuentra publicado en la página web institucional de este órgano jurisdiccional; ante la presencia de la Licenciada **LUZ DIVINA GÓMEZ SARUBBI**, Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 29, 31 y 36, fracción VIII, de la precitada ley orgánica, se procede a dictar sentencia en el presente juicio, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Caribe el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, *****
***** , en representación legal de *****
***** , demandó la nulidad de la resolución con número de oficio
600-49-2022-2759, de dos de septiembre de dos mil veintidós, emitida por
la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración
Desconcentrada Jurídica de Quintana Roo “2”, del Servicio de
Administración Tributaria, mediante la cual se resuelve el recurso de
revocación RRL2021003160, y se confirma la diversa contenida en el oficio
500-05-2021-4967, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno,
emitida por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, en
términos del artículo 69-B, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la
Federación, a través del cual se resolvió que no desvirtuó la inexistencia
de operaciones amparadas con los comprobantes emitidos a los
contribuyentes que se señalaron en el oficio individual 500-05-2020-13962,
de dos de septiembre de dos mil veinte; escrito en el que el accionante
relató los hechos, invocó el derecho y ofreció las pruebas que estimó
pertinentes.

2. Mediante auto de veintisiete de octubre del dos mil veintidós, se admitió el presente juicio en la vía ordinaria y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que en el plazo de ley diera contestación a la demanda.

3. A través del oficio 600-49-2023-0144, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Caribe y Auxiliar el trece de enero de dos mil veintitrés, la autoridad dio contestación a la demanda.

4. Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se

tuvo por contestada la demanda; asimismo, se otorgó a las partes término de ley para formular alegatos, derecho que no fue ejercido por alguna de ellas.

5. Una vez que quedó cerrada la instrucción, se procede a dictar sentencia de conformidad con lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto; por razón de materia, porque la resolución impugnada se adecúa a lo dispuesto por el artículo 3, fracciones V y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, por razón de territorio, conforme con lo establecido en los artículos 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos numerales 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 48, fracción XX, 49, fracción XX, y 51, fracción I, inciso g), del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, así como de la recurrida, se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de sus copias con firma electrónica avanzada con certificado vigente realiza la parte actora, y en copia certificada la autoridad demandada; documentales que hacen prueba plena para este juzgador, de acuerdo con lo establecido en los artículos 129, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta

materia, 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17-D del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO. Por ser la competencia una cuestión de estudio preferente, esta Juzgadora se aboca al análisis del **primer concepto de anulación**, en donde la parte actora sostiene que la resolución impugnada, así como la recurrida, son ilegales, pues se emitieron contraviniendo lo establecido en el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dando como resultado la inexistente fundamentación de la competencia material.

Afirma la accionante que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, porque la emisora de los actos administrativos de origen carece de competencia material.

Esto es así, precisa, porque en los oficios de presunción y definitivo (oficios 500-05-2020-13962, de fecha dos de septiembre de dos mil veinte y 500-05-2021-4967, de veintisiete de enero de dos mil veintiuno), la autoridad fiscal que emitió cada uno de estos fue omisa en citar e invocar el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, fundamento legal que faculta a la autoridad a dar a conocer a los contribuyentes, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Agrega que no es óbice, que la autoridad demandada sostenga que tal normativa no se actualiza en el caso concreto, por tratarse de un procedimiento distinto, sin embargo, afirma, si el procedimiento instaurado a su representada está previsto en el Código Fiscal de la Federación, entonces sí le es aplicable el artículo 22, fracción III, del mismo

ordenamiento legal.

Entonces, afirma la accionante, la autoridad no invocó el fundamento que específicamente le otorga la competencia material para dar a conocer al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones imputables a estos.

Finalmente, solicita se realice el análisis de la competencia de la autoridad demandada, para emitir los actos de molestia que son materia del presente juicio.

Cabe señalar que solicita se tengan a la vista las sentencias 2594/19-02-02-1 y 1129/21-02-01-6 con acumulado 1971/21-02-01-6, del índice de la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por su parte, **la autoridad demandada**, al formular su contestación de demanda, sostiene que el argumento de la parte actora es ineficaz e infundado, toda vez que tanto la resolución impugnada, como la recurrida, y aquella que le antecede, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, en cuanto a la competencia material de la autoridad emisora.

Para acreditar lo anterior, invoca los preceptos legales que sirvieron de fundamento legal a las autoridades emisoras, aduciendo que resultan suficientes para fundamentar su competencia.

Por otra parte, aduce que el artículo 22, fracción VIII, del

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece la facultad para llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación, relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes, por lo que dicha fracción engloba todos los actos que prevé el procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, incluyendo el oficio con el que se informa al contribuyente que se ubicó en el supuesto del primer párrafo del citado artículo, o bien, la resolución emitida en términos del cuarto párrafo del mismo ordenamiento.

En este sentido, concluye la enjuiciada, no es necesario citar la fracción III del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en el oficio con el que se comunica a la contribuyente que se ubicó en el supuesto del primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pues no contiene la facultad que está ejerciendo la autoridad.

Por tanto, dicho dispositivo legal, versa sobre facultades distintas a las llevadas en el procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, a saber, las previstas en el artículo 42 del mismo ordenamiento.

Precisa la autoridad igualmente, que las sentencias invocadas como hechos notorios, no resultan obligatorias.

Como se advierte de lo anterior, la *litis* planteada por las partes consiste en determinar si la resolución de presunción, con número de oficio 500-05-2020-13962, de dos de septiembre de dos mil veinte; y la resolución definitiva con número de oficio 500-05-2021-4967, de veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, se encuentran

debidamente fundadas y motivadas en cuanto a la competencia de la autoridad que los emitió.

Del estudio efectuado por esta Sala a las constancias que integran los autos del presente juicio y a los argumentos de las partes se concluye que lo aseverado por la accionante es **infundado** de conformidad a los siguientes razonamientos y preceptos de derecho.

En primer término, debe decirse que la autoridad demandada, esto es, la autoridad que emitió la resolución al recurso de revocación, sí realizó el análisis del argumento planteado por la entonces recurrente, respecto a la competencia de la autoridad emisora del acto recurrido y de su origen, como se advierte a folios 73 a 76 de autos; no obstante, se procede al análisis de los argumentos vertidos por la parte actora, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

En primer término, debe precisarse que tanto el oficio que contiene la resolución recurrida —**500-05-2021-4967**— como el oficio que dio inicio a aquel procedimiento —**500-05-2020-13962**— fueron aportados por la autoridad enjuiciada y se encuentran visibles a folios 395 a 440 y 650 a 715 del expediente administrativo, por lo que hacen prueba plena en términos de lo establecido en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de donde se desprende que la competencia fue sustentada al tenor siguiente:

500-05-2020-13962

Oficio: 500-05-2020-13962
R.F.C: [REDACTED]
Folio: 2749449

Asunto: Se notifica que se ha ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Ciudad de México, a 02 de septiembre de 2020.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL:

[REDACTED]

Esta Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63 y 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, le comunica lo siguiente:

Derivado de la creciente aplicación de prácticas elusivas por parte de los contribuyentes, en el año 2013, el Órgano Legislativo efectuó una reforma trascendental al Código Fiscal de la Federación, logrando así dotar de más elementos a las autoridades fiscales para tratar de prevenirlas y erradicarlas.

En efecto, del análisis realizado a la exposición de motivos de fecha 08 de septiembre de 2013, al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre de la misma anualidad, claramente se advierte que el legislador tratando de desalentar tales actos, adicionó el artículo 69-B al Código Fiscal de la Federación, precepto que además establece la posibilidad de que las autoridades fiscalizadoras puedan decretar la inexistencia de operaciones.

En aras de demostrar de que se trata de una de las prioridades del estado mexicano, es oportuno traer a colación la parte medular de la exposición de motivos de fecha 08 de septiembre de 2013:

500-05-2021-4967

EXPEDIENTE: 819/22-20-01-5

ACTOR: ***** ***** **** ** ****

 **HACIENDA**
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

 **SAT**
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Central de Fiscalización Estratégica

Oficio: 500-05-2021-4967
R.F.C.: LSE160702P92
Folio: 2992810

Asunto: Se emite resolución en términos del artículo 69-B, **cuarto párrafo** del Código Fiscal de la Federación.

Ciudad de México, a 27 de enero de 2021.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
[Redacted]

Esta Administración Central de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; **1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e) y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, y 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación; le comunica lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, se adicionó al Código Fiscal de la Federación, entre otros, el artículo 69-B, el cual contempla la facultad para la autoridad fiscal de presumir la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales, cuando detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, para lo cual se estableció un procedimiento en 2 etapas:

- La primera consiste en que una vez que la autoridad comprobó que los contribuyentes se ubican en el supuesto que prevé el primer párrafo del citado artículo, dicha situación se le comunicará mediante Oficio Individual, el cual, se le notificará mediante tres formas:
 - A través de su Buzón Tributario.
 - Mediante la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y,
 - Mediante el Diario Oficial de la Federación.

Entre los numerales invocados por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, autoridad emisora de los citados oficios, como parte de los fundamentos de su actuación, destacan los siguientes:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

“Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”

“Artículo 8o. *Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:*

. . .

III. *Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.”*

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

“Artículo 1. *El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.”*

“Artículo 2. *El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:*

. . .

B. *Unidades Administrativas Centrales:*

...

III. Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

e) Administración Central de Fiscalización

Estratégica;

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

...”

“Artículo 5. *Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas,*

tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

. . .”

“Artículo 13.- *Los administradores centrales, los coordinadores y los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*

...

VI. *Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.”*

“Artículo 22.- *Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:*

...

VIII. *Llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes respecto de los asuntos a que se refiere este artículo;*

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

5. Administrador Central de Fiscalización Estratégica:

“Artículo 23.- *Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:*

...

E. A la Administración Central de Fiscalización Estratégica y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. *Administración Central de Fiscalización Estratégica, las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLV y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;*

...”

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN

**DIVERSAS ATRIBUCIONES A SERVIDORES PÚBLICOS
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016.

*“**Artículo Tercero.-** Se delegan en los siguientes servidores públicos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, las facultades que se indican:*

I. En el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, y en los administradores centrales de Operación de la Fiscalización Nacional; de Análisis Técnico Fiscal; de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal; de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal; de Fiscalización Estratégica; de Devoluciones y Compensaciones, y Coordinador de Fiscalización Estratégica:

a) Llevar a cabo todos los actos y procedimientos establecidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, y

. . . ”

De los ordenamientos citados en la resolución recurrida y en el oficio que dio inicio al procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación recién reproducidos, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, organismo que tiene carácter de autoridad fiscal y para la consecución de su objeto social contara con diversas unidades administrativas centrales, de forma específica, con la **Administración Central de Fiscalización Estratégica**, quien tiene facultad para ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional.

En lo que respecta a la competencia material, el artículo 22 del Reglamento invocado es específico, en la fracción VIII, en facultar para solventar todos los actos y procedimientos relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, facultad que es transmitida a la **Administración Central de Fiscalización Estratégica** —emisora de los oficios que se analizan— conforme al artículo 23, apartado E, fracción I, del mismo reglamento, por tanto, el oficio recurrido y el del inicio del procedimiento que analizamos, se encuentran debidamente fundados en lo concerniente a la competencia territorial y material, pues la autoridad emisora invocó los ordenamientos específicos en los que se establece su competencia.

Aunado a que el Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, en los artículos y fracciones correspondientes, en su artículo tercero, fracción I, inciso a), prevén la facultad para esta misma autoridad (Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal) de llevar a cabo **todos** los actos y procedimientos establecidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; motivos por los que se concluye que lo expuesto por la accionante es **infundado**.

Entonces, si el precepto en cuestión faculta a la autoridad emisora de ambos oficios, a llevar a cabo todos los actos y procedimientos

establecidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la cita de dicho precepto legal es suficiente para fundar cualquier actuación de la autoridad, practicada dentro del desarrollo de dicho procedimiento, ya sea la que informa al contribuyente que se ubica en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, o la que dispone que se ha ubicado en el cuarto párrafo del mismo dispositivo legal.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la parte actora, no resulte exigible la cita del artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para establecer que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora.

Esto es así, porque independientemente de que dicho precepto se refiera o no, a las facultades previstas en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que la sola cita del artículo tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, resulta suficiente para fundamentar cualquiera de sus actuaciones.

No es óbice para arribar a esta conclusión, que la parte actora invoque como hechos notorios, diversos criterios dictados por otras Salas de este mismo Tribunal Federal de Justicia Administrativa; esto es así, porque los Magistrados que integran esta Sala, no participaron en la emisión de dichos fallos.

Es aplicable la tesis aislada V.3o.15 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, agosto de 2002, página 1301; que textualmente cita:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y
AUXILIAR

EXPEDIENTE: 819/22-20-01-5

ACTOR: ***** ***** ** *



“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. *Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen.”*

En segundo término, porque aun cuando pudieran considerarse hechos notorios, por el solo hecho de haberse emitido por

una Sala de este mismo Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo cierto es que su aplicación no resulta obligatoria, pues no existe precepto legal que sustente dicha obligación.

En consecuencia, se encuentra debidamente sustentada la competencia de la autoridad, **sin que para ello resulte exigible la cita del artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, pues como bien lo sostiene la autoridad demandada, dicho precepto legal no sustenta ninguna de las dos actuaciones en controversia, a saber, el oficio de presunción (inicio) y el oficio que determina que se ubica en el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; de ahí lo infundado de los argumentos planteados por la parte actora.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora se aboca al estudio del **sexto concepto de anulación**, en el que la parte actora argumenta, medularmente, que la autoridad fiscalizadora fue omisa en notificar a su representada, el oficio 500-05-2020-13962, de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, emitido conforme al segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en el orden establecido en el mismo precepto.

Esto es así, afirma, porque al emitir el oficio de dos de septiembre de dos mil veinte, éste fue notificado vía buzón tributario el tres de septiembre de dos mil veinte; posteriormente, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha cinco de octubre de dos mil veinte; sin embargo, el oficio global no se publicó en la página del Servicio de Administración Tributaria, siendo que la autoridad estaba obligada a ello.

Al respecto, niega lisa y llanamente que la autoridad fiscalizadora haya notificado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, que se ubicaba en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Aduce que, de la revisión a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente se puede advertir la publicación de diversos archivos en formato Excel, que al desplegarse arrojan diversos datos, sin embargo, dichos archivos no cumplen con el requisito previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pues es un simple vaciado de datos, no una publicación formal de los oficios globales.

Entonces, no tiene certeza el particular que en la fecha señalada en el oficio presuntivo, fue notificado a través de la página del Servicio de Administración Tributaria, el oficio inicial.

Agrega que el hecho de que haya presentado aclaración ante la autoridad, exhibiendo diversos medios de prueba e información, no convalida la ilegal actuación de la autoridad.

Por ello, concluye, la resolución 500-05-2020-13962, de fecha dos de septiembre de dos mil veinte y la inclusión de su nombre en los listados de contribuyentes que se ubican en los supuestos establecidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, son ilegales y, en consecuencia, la resolución contenida en el oficio número 600-49-2022-2759 de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, también lo es.

Por su parte, **la autoridad demandada**, al formular su contestación de demanda, sostuvo que los argumentos vertidos por la parte actora son inoperantes, inatendibles e infundados.

Califica de inoperantes e inatendibles los argumentos de la actora, porque se basan en afirmaciones genéricas, sobre hechos no demostrados, pues al señalar que ingresó en la página del Servicio de Administración Tributaria y no encontró ningún dato que permita corroborar la publicación del oficio global de presunción, no especifica en que fecha ingresó, ni el rubro o apartado en el que entró.

Igualmente, sostiene que son infundados, porque del ingreso que se realice a la página del Servicio de Administración Tributaria, en el apartado "*Otros trámites*", en el rubro: "*Publicaciones art. 69 y 69-B del CFF*", en "*Consulta la relación de contribuyentes que no desvirtuaron la inexistencia de operaciones*", dando clic en el recuadro de "*Iniciar*", color naranja, advertirá que se despliega una serie de listados, en donde al elegir "*Listado Completo*" o "*Definitivos*", se descargará un archivo de Excel, del que se desprenden los datos de los contribuyentes que ya no se encuentran en el rubro de presuntivos, sino en el de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de inexistencia.

De donde se advierte que la fecha de publicación en la página del Servicio de Administración Tributaria en internet, del oficio global presuntivo, fue el uno de septiembre de dos mil veinte.

Agrega la autoridad demandada, que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no la obliga a publicar un oficio global, sino solamente a publicar un "listado" de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan, lo que en efecto realizó.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Juzgadora, los argumentos vertidos por la parte actora devienen infundados, atendiendo a los siguientes razonamientos.

En primer término, es necesario establecer que la notificación de la que se duele la parte actora, es la del oficio primigenio, esto es, el oficio de presunción de inexistencia de operaciones, previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, a saber, el identificado con el número 500-05-2020-13962, de dos de septiembre de dos mil veinte, por lo que es respecto a este oficio que se analizará el presente argumento.

En segundo término, debe precisarse lo que establecía el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de iniciar el procedimiento, a saber:

“Artículo 69-B. *Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.*

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CARIBE Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 819/22-20-01-5

ACTOR: *** ***** ***** ** *******



Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de

aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CARIBE Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 819/22-20-01-5

ACTOR: *** ***** ***** ** *******



los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.”

El precepto legal transcrito establece el procedimiento administrativo por medio del cual, la autoridad fiscal puede detectar a aquellos contribuyentes que emitan comprobantes fiscales sin que se haya realizado efectivamente la operación que los amparan; dicho procedimiento se da de la siguiente forma:

1. La autoridad fiscal detecta que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, por lo que presume la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

2. En caso de presumir la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, la autoridad tiene la obligación de notificar dicha situación a los contribuyentes que actualicen tal supuesto, a través de:

a. Buzón tributario.

b. Página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

c. Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3. Hecha la notificación anterior, los contribuyentes contarán con un plazo de **quince días**, contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad para notificarlos.

4. Los contribuyentes pueden solicitar, por buzón tributario y por única ocasión, una prórroga de cinco días, siempre y cuando la solicitud se efectúe dentro del plazo ya otorgado, la cual se entenderá concedida, sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad, y comenzará a partir del día siguiente al vencimiento del primer plazo.

5. Transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior, la autoridad, en un plazo que no excederá de **cincuenta días**, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer, notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario.

6. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días; en cuyo caso se suspenderá el plazo de cincuenta días y se reanudará al día siguiente al en que venza el plazo de diez días.

7.- También publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo en estudio

(inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes emitidos por el contribuyente en cuestión).

8. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

9. Que los efectos de la publicación de dicho listado (contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de inexistencia) serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

10.- La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes hayan logrado desvirtuar los hechos, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo del artículo en cuestión, derivado de los medios de defensa intentados.

11.- Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, queda sin efectos la presunción.

12. Que las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de dicho artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada

publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos del Código Fiscal de la Federación.

13. En caso de que la autoridad fiscal detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan y las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el citado Código.

Precisado lo anterior, es conveniente traer a la vista los antecedentes del caso concreto, mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos, a saber:

1.- A través del oficio **500-05-2020-13962**, de dos de septiembre de dos mil veinte, la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, informó a ******* ***** ***** ***** ** ***** *******, que se ubicaba en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, concediéndole el término de quince días para desvirtuar los hechos ahí señalados (folios 395 a 440 del expediente administrativo).

1.1 El **dos de septiembre de dos mil veinte**, se notificó por buzón tributario el oficio previamente descrito, (folio 394 del expediente administrativo), en donde se hizo constar que el contribuyente se autenticó

con los datos de creación de su e.firma.

1.2 El cinco de octubre de dos mil veinte, se publicó en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, el oficio **500-05-2020-23556**, de cinco de octubre de dos mil veinte, por el cual la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, comunicó el **listado global** de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, lo que se advierte de la constancia que exhibe la autoridad demandada, (folios 724 a 727 del expediente administrativo), de donde se advierte lo siguiente:

16			500-05-2020-23328 de fecha 22 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica				23 de septiembre de 2020	24 de septiembre de 2020
17			500-32-00-03-04-2020-4326 de fecha 28 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"				2 de septiembre de 2020	3 de septiembre de 2020
Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria									
	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación			
1			500-05-2020-13856 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de septiembre de 2020	2 de septiembre de 2020			
2			500-05-2020-23556 de fecha 05 de octubre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de octubre de 2020	6 de octubre de 2020			
3			500-05-2018-32765 de fecha 4 de diciembre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	4 de diciembre de 2018	05 de diciembre de 2018			



6			500-05-2020-13958 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de septiembre de 2020	2 de septiembre de 2020
7			500-05-2020-23556 de fecha 05 de octubre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de octubre de 2020	6 de octubre de 2020
8			500-05-2020-23556 de fecha 05 de octubre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de octubre de 2020	6 de octubre de 2020
9			500-05-2020-23556 de fecha 05 de octubre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de octubre de 2020	6 de octubre de 2020
10			500-05-2020-23556 de fecha 05 de octubre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de octubre de 2020	6 de octubre de 2020
11			500-05-2020-23556 de fecha 05 de octubre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de octubre de 2020	6 de octubre de 2020
12			500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de agosto de 2019	5 de agosto de 2019
13			500-05-2020-13588 de fecha 15 de mayo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	15 de mayo de 2020	18 de mayo de 2020
			500-05-2020-23556 de fecha 05 de octubre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de octubre de 2020	6 de octubre de 2020

Lo anterior se corrobora siguiendo los pasos indicados por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, específicamente en la página 45 (folio 233 de autos), esto es, ingresando a la página del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx, en el apartado “Otros trámites y servicios”, en la pestaña “Publicaciones art. 69 y 69 B del Código Fiscal de la Federación”, en “Relación de contribuyentes que realizan operaciones inexistentes”, dando clic en el recuadro de “INICIAR”, y eligiendo la opción de “Listado completo”, obteniendo una lista, en donde en el número consecutivo 7676, se advierte el nombre del contribuyente “***** ***** *****”, con todas los oficios y fechas de publicación en los diferentes medios, información que se cita a continuación y que debe leerse de manera horizontal:

Información actualizada al 31 de octubre de 2023				
Listado completo de contribuyentes (Artículo 69-B del CFF)				
No	RFC	Nombre del Contribuyente	Situación del contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción SAT
7676			Definitivo	500-05-2020-23556 de fecha 05 de octubre de 2020



EXPEDIENTE: 819/22-20-01-5

ACTOR: ***** ***** ***** ** *****

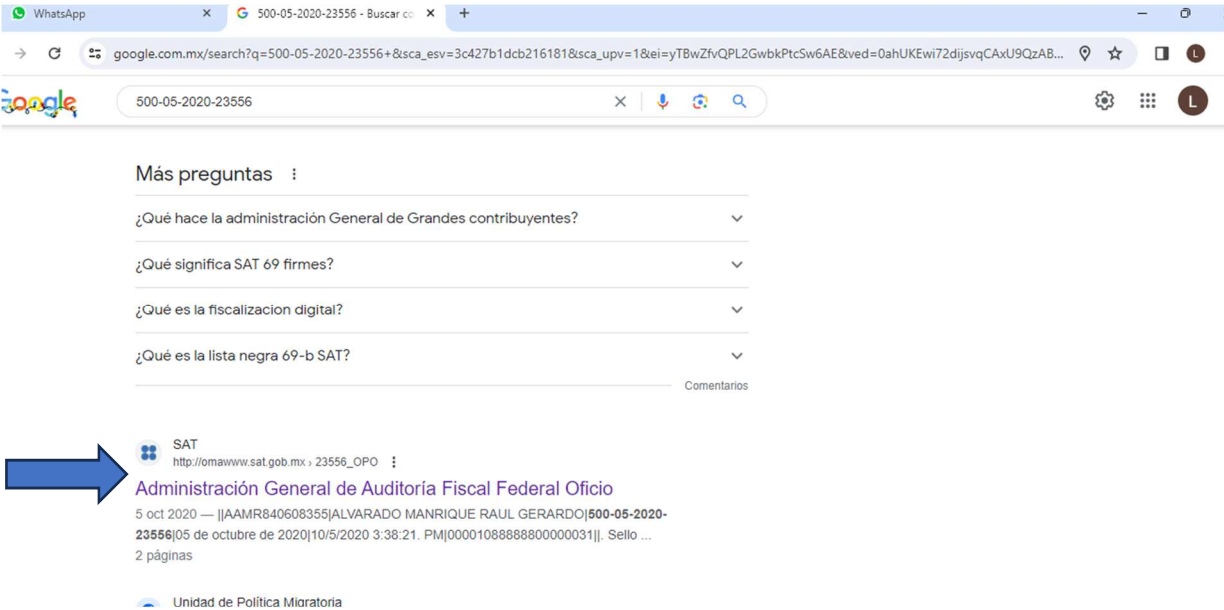
Publicación página SAT presuntos	Número y fecha de oficio global de presunción DOF	Publicación DOF p	Número y fecha de oficio global de contribuyentes que desvirtuaron SAT
05/10/2020	500-05-2020-23556 de fecha 05 de octubre de 2020	19/10/2020	

Publicación página SAT desvirtuados	Número y fecha de oficio global de contribuyentes que desvirtuaron DOF	Publicación DOF desvirtuados

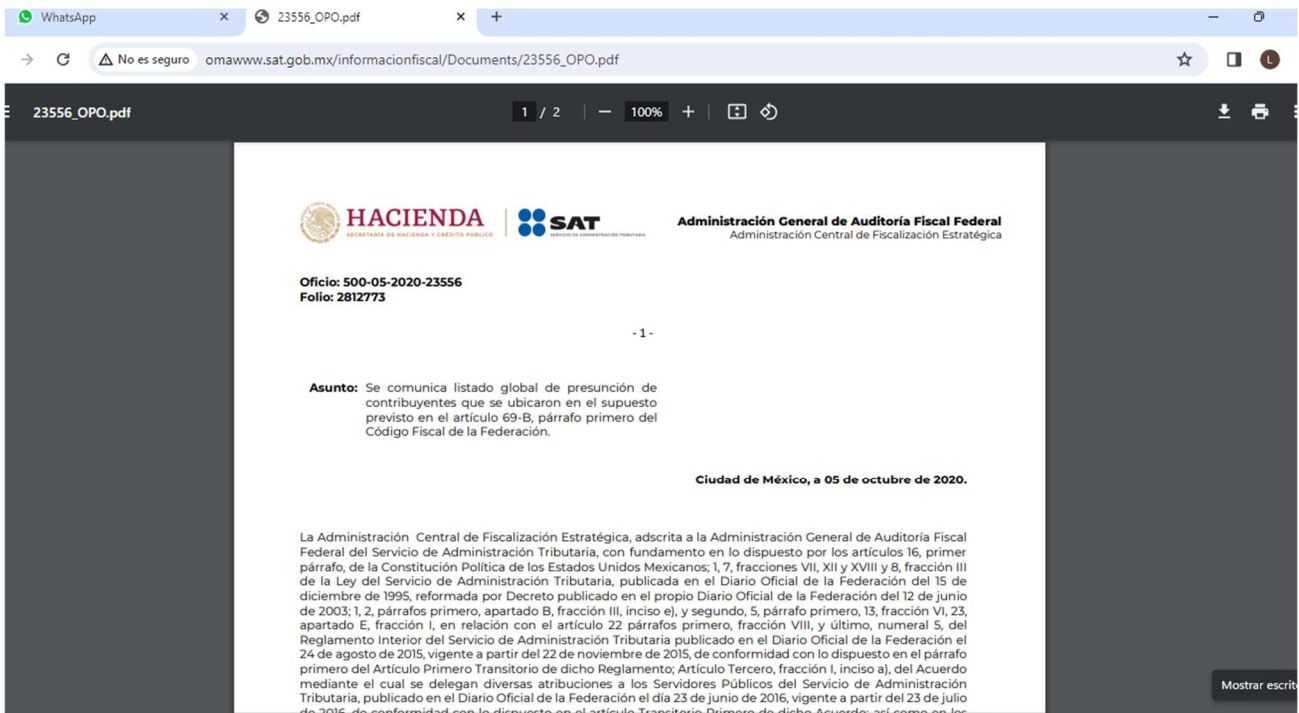
Número y fecha de oficio global de definitivos SAT	Publicación página SAT definitivos	Número y fecha de oficio global de definitivos DOF
500-05-2021-10803 de fecha 25 de marzo de 2021	25/03/2021	500-05-2021-10803 de fecha 25 de marzo de 2021

Publicación DOF definitivos	Número y fecha de oficio global de sentencia favorable SAT	Publicación página SAT sentencia favorable
08/04/2021		

Cabe señalar que si en el buscador de internet se coloca el oficio **500-05-2020-23556**, se obtienen diversas páginas, una del Diario Oficial de la Federación y otra del Servicio de Administración Tributaria, de la siguiente manera:



Al seleccionar la página del Servicio de Administración Tributaria, arroja la siguiente liga: http://omawwww.sat.gob.mx/informacionfiscal/Documents/23556_OPO.pdf, lo que nos lleva a la siguiente pantalla:



Información que se valora de conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al provenir de una página oficial de la autoridad y al no ser desvirtuada con otro medio de prueba por parte de la actora.

Resulta aplicable el criterio I.4o.A.110 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 54, mayo de 2018, tomo III, página 2579, que señala lo siguiente:

“INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CARIBE Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 819/22-20-01-5

ACTOR: *** ***** ** ***



exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.”

1.3.- El diecinueve de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el oficio 500-05-2020-23556, de cinco de octubre de dos mil veinte, por el cual la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, comunicó el **listado global** de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, (folios 85 y 94 de autos).

Del **anexo 1** de dicho oficio (folios 477 a 477 de autos), se advierte lo siguiente:

“ ...

*A continuación, se enlistan los contribuyentes a los que se hace referencia en el oficio número **500-05-2020-23556 de fecha 05 de octubre de 2020**, emitido por la Lic. Cintia Aideé Jáuregui Serratos Administradora de Fiscalización Estratégica “7”, en suplencia por ausencia del Administrador Central de*

Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

...

	R.F.C.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	NO. Y FECHA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	AUTORIDAD EMISORA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN
63.			500-05-2020-13962 de fecha 2 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de septiembre de 2020

...”

Lo anterior se corrobora con la consulta a la página del Diario Oficial de la Federación, www.dof.gob.mx, específicamente en la fecha **diecinueve de octubre de dos mil veinte**, de donde se desprende la siguiente información.

www.dof.gob.mx

Buscar...

ir

Ejemplar de hoy

Trámites

Servicios

Leyes y Reglamentos

Preguntas Frecuentes

!

SI EL DOCUMENTO SE PRESENTA INCOMPLETO EN EL MARGEN DERECHO, ES QUE CONTIENE TABLAS QUE REBASAN EL ANCHO PREDETERMINADO. SI ES EL CASO, HAGA CLICK AQUÍ PARA VISUALIZARLO CORRECTAMENTE.

DOF: 19/10/2020

OFICIO 500-05-2020-23556 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio: 500-05-2020-23556

Asunto: Se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

CONSULTA POR FECHA

Oct

2020

Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Crear Usuario

Búsqueda Avanzada



EXPEDIENTE: 819/22-20-01-5

ACTOR: *** ***** ***** ** *******



...

			DE CAPITAL VARIABLE			
62.				500-27-00-08-02-2020-07458 de fecha 8 de julio de 2020.	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	2 de septiembre de 2020
63.				500-05-2020-13982 de fecha 2 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de septiembre de 2020
64.				500-05-2020-13923 de fecha 28 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	31 de agosto de 2020
65.				500-32-00-08-01-2020-3325 de fecha 30 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"	4 de septiembre de 2020
66.				500-05-2020-23304 de fecha 17 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	17 de septiembre de 2020
67.				500-05-2020-23322 de fecha 21 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	21 de septiembre de 2020

2.- Por oficio **500-05-2021-4967**, de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, emitió resolución en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la

Federación, esto es, en la que se resuelve que el contribuyente *****
***** ***** ***** ** ***** *****, no desvirtuó la inexistencia de operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que se señalaron en el oficio individual 500-05-2020-13962 de dos de septiembre de dos mil veinte (folios 650 a 715 del expediente administrativo).

2.1.- El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se notificó por buzón tributario el oficio previamente descrito, (folios 716 a 717 del expediente administrativo), en donde se hizo constar que el contribuyente se autenticó con los datos de creación de su e.firma.

2.2.- El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se publicó en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, el oficio **500-05-2021-10803**, de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por el cual la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, comunicó el **listado global definitivo** de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, lo que se advierte siguiendo los pasos indicados por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, específicamente en la página 45 (folio 233 de autos).

Esto es, ingresando a la página del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx, en el apartado “Otros trámites y servicios”, en la pestaña “*Publicaciones art. 69 y 69 B del Código Fiscal de la Federación*”, en “*Relación de contribuyentes que realizan operaciones inexistentes*”, dando clic en el recuadro de “INICIAR”, y eligiendo la opción de “Listado completo”, obteniendo una lista, en donde en el número consecutivo 7676, se advierte el nombre del contribuyente “***** *****”

EXPEDIENTE: 819/22-20-01-5

ACTOR: ***** ***** ***** ** *****

***** ** *****", con todas los oficios y fechas de publicación en los diferentes medios, información que se cita a continuación y que debe leerse de manera horizontal:

Información actualizada al 31 de octubre de 2023				
Listado completo de contribuyentes (Artículo 69-B del CFF)				
No	RFC	Nombre del Contribuyente	Situación del contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción SAT
7676			Definitivo	500-05-2020-23556 de fecha 05 de octubre de 2020

Publicación página SAT presuntos	Número y fecha de oficio global de presunción DOF	Publicación DOF p	Número y fecha de oficio global de contribuyentes que desvirtuaron SAT
05/10/2020	500-05-2020-23556 de fecha 05 de octubre de 2020	19/10/2020	

Publicación página SAT desvirtuados	Número y fecha de oficio global de contribuyentes que desvirtuaron DOF	Publicación DOF desvirtuados

Número y fecha de oficio global de definitivos SAT	Publicación página SAT definitivos	Número y fecha de oficio global de definitivos DOF
500-05-2021-10803 de fecha 25 de marzo de 2021	25/03/2021	500-05-2021-10803 de fecha 25 de marzo de 2021

Publicación DOF definitivos	Número y fecha de oficio global de sentencia favorable SAT	Publicación página SAT sentencia favorable
08/04/2021		

Cabe señalar que si en el buscador de internet se coloca el oficio **500-05-2021-10803**, se obtienen diversas páginas, una del Diario Oficial de la Federación y otra del Servicio de Administración Tributaria, de la siguiente manera:

TFJA | INICIO

SICSEJL - Tribunal Federal de Ju

DOF - Diario Oficial de la Feder

10803_ADCM.pdf

Cons

google.com/search?q=500-05-2021-10803&rlz=1C1UUXU_esMX1009MX1009&coq=500-05-2021-10803&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqBggAEEUYOzIG

Google

500-05-2021-10803

×

🔍

Todo

Maps

Imágenes

Shopping

Libros

Más

Herramientas

Cerca de 771 resultados (0.18 segundos)

DOF

https://www.dof.gob.mx › nota_detalle

Oficio 500-05-2021-10803 mediante el cual se comunica ...

8 abr 2021 — OFICIO 500-05-2021-10803 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código ...

SAT

http://omawww.sat.gob.mx › 10803_ADCM

Anexo 1 del oficio número 500-05-2021-10803 de ...

25 mar 2021 — Anexo 1 del oficio número 500-05-2021-10803 de fecha 25 de marzo de 2021 correspondiente a contribuyentes que, Si aportaron argumentos y/o ...

7 páginas

gob.mx

https://www.gob.mx › sat › acciones-y-programas › n...

Notificación a contribuyentes con operaciones ...

Operaciones y listados ; 193.- Oficio-500-05-2021-10803 - Anexo 1 del 25 marzo de 2021, 25 de marzo de 2021, 08 de abril de 2021 ; 194.- Oficio-500-05-2021-10940

Al seleccionar la página del Servicio de Administración Tributaria, arroja la siguiente liga: http://omawww.sat.gob.mx/informacionfiscal/Documents/10803_ADCM.pdf, lo que nos lleva a la siguiente pantalla:

DOF - Diario Oficial de la Feder

10803_ADCM.pdf

Consulta la relación de contrib

10803_ADCM.pdf

1 / 7

100%

HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General de Auditoría Fiscal Federal

Administración Central de Fiscalización Estratégica

- 1 -

Anexo 1 del oficio número 500-05-2021-10803 de fecha 25 de marzo de 2021 correspondiente a contribuyentes que, Si aportaron argumentos y/o pruebas, pero NO desvirtuaron el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualiza DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha del oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente					
					Estados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1			500-05-2020-13953 de fecha 12 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica				13 de agosto de 2020	14 de agosto de 2020	
2			500-05-2020-13890 de fecha 28 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica				28 de agosto de 2020	31 de agosto de 2020	
3			500-56-00-03-00-2018-1821 de fecha 12 de noviembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2"			21 de noviembre de 2018	22 de noviembre de 2018		
4			500-25-00-05-02-2020-9095 de fecha 25 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2"				1 de julio de 2020	2 de julio de 2020	
5			500-32-00-03-04-2020-5139 de fecha 29 de septiembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"				1 de octubre de 2020	2 de octubre de 2020	
6			500-30-00-07-02-2020-02660 de fecha 19 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"				25 de agosto de 2020	26 de agosto de 2020	
7			500-25-00-06-02-2020-14394 de fecha 9 de septiembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2"				9 de septiembre de 2020	10 de septiembre de 2020	
8			500-56-00-04-01-2020-2964 de fecha 4 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "3"				15 de junio de 2020	16 de junio de 2020	
9			500-05-2020-13962 de fecha 2 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica				2 de septiembre de 2020	3 de septiembre de 2020	
10			500-05-2020-13923 de fecha 28 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica				31 de agosto de 2020	1 de septiembre de 2020	

Información que se valora de conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al provenir de una página oficial de la autoridad y al no ser desvirtuada con

otro medio de prueba por parte de la actora.

Resulta aplicable el criterio I.4o.A.110 A (10a.), del rubro **“INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL”**, cuyos datos de localización y texto, ya fueron citados en párrafos previos.

2.3.- El ocho de abril de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el oficio 500-05-2021-10803, de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por el cual la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, comunicó el **listado global definitivo** de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, (folios 722 y 723 del expediente administrativo).

Del **anexo 1** de dicho oficio (folios 718 a 721 del expediente administrativo), se advierte lo siguiente:

“ ...

Anexo 1 del oficio número 500-05-2021-10803 de fecha 25 de marzo de 2021 correspondiente a contribuyentes que, *Sí* aportaron argumentos y/o pruebas, pero **NO** desvirtuaron el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualizó **DEFINITIVAMENTE** la situación a que

se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

...

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva	Autoridad emisora de la resolución definitiva	...	Notificación por Buzón Tributario	
						Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
9.			500-05-2021-4967 de fecha 27 de enero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	...	28 de enero de 2021	29 de enero de 2021

...”

Lo anterior se corrobora con la consulta a la página del Diario Oficial de la Federación, www.dof.gob.mx, específicamente en la fecha **ocho de abril de dos mil veintiuno**, de donde se desprende la siguiente información.

“ ...

EXPEDIENTE: 819/22-20-01-5

ACTOR: ***** ***** ***** ** *****

Usuario

Ingresar

¿Olvidó su clave?
¿Olvidó su usuario?

Inicio

Directorio

Contacto

Mapa del Sitio

Ayuda

**SEGOB**
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

 www.dof.gob.mx

Buscar... 



Ejemplar de hoy

Trámites

Servicios

Leyes y Reglamentos

Preguntas Frecuentes





 SI EL DOCUMENTO SE PRESENTA INCOMPLETO EN EL MARGEN DERECHO, ES QUE CONTIENE TABLAS QUE REBASAN EL ANCHO PREDETERMINADO. SI ES EL CASO, HAGA CLICK AQUÍ PARA VISUALIZARLO CORRECTAMENTE.

CONSULTA POR FECHA

Abr

2021

Do

Lu

Ma

Mi

Ju

Vi

Sá

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

DOF: 08/04/2021

OFICIO 500-05-2021-10803 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio: 500-05-2021-10803

Asunto: Se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan

 Crear Usuario

 Búsqueda Avanzada

 Novedades

 Top Notas

 Quejas y Sugerencias

 Obtener Copia del DOF

(...)

Anexo 1 del oficio número 500-05-2021-10803 de fecha 25 de marzo de 2021 correspondiente a contribuyentes que, **SÍ** aportaron argumentos y/o pruebas, pero **NO** desvirtuaron el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualizó DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación

(...)

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva	Autoridad emisora de la resolución definitiva	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación

(...)

[illegible]

”

Documentales todas las anteriores –con excepción de las páginas de internet que ya fueron valoradas–, y que obran en copia certificada y/o con firma electrónica en el expediente en el que se actúa, en los folios indicados, y que se valoran, respectivamente, en términos de los artículos 129, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, en relación con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De los antecedentes citados, esta Juzgadora advierte, con meridiana claridad que, a través del oficio **500-05-2020-13962**, de dos de septiembre de dos mil veinte, la Administración Central de Fiscalización Estratégica informó a ******* ***** ***** ***** ** ***** *******, que se ubicaba en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, concediéndole el término de quince días para desvirtuar los hechos señalados; oficio que fue notificado **por buzón tributario** el dos de septiembre de dos mil veinte; publicado en la **página de internet** del Servicio de Administración Tributaria el cinco de octubre de dos mil veinte; y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve de octubre de dos mil veinte, a través del listado global contenido en el oficio 500-05-2020-23556, de cinco de octubre de dos mil veinte, emitido por la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Ahora bien, a fin de determinar si esta forma de notificación, se ajusta al orden previsto en el artículo 69-B, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 69 de su reglamento, debe precisarse lo que disponen dichas porciones normativas:

“Artículo 69-B. (...)

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

...”

“Artículo 69. *Para los efectos del artículo 69-B, segundo párrafo del Código, la notificación se realizará en el siguiente orden:*

I. *A través del buzón tributario;*

II. Publicación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, y

III. Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La notificación mediante la publicación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, se realizará hasta que conste la primera gestión de notificación a que se refiere la fracción I de este artículo.”

Conforme al artículo 69-B, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la notificación a los contribuyentes que se encuentran en el supuesto del párrafo primero, se debe realizar a través de Buzón tributario, página de internet del Servicio de Administración Tributaria y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Esto es, el precepto citado no establece un orden específico, sin embargo, el artículo 69 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, sí lo dispone, al señalar específicamente que para efectos del artículo 69-B, segundo párrafo, del Código, la notificación se realizará en el siguiente orden:

I. A través del buzón tributario;

II. Publicación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, y

III. Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En este sentido, el mismo precepto precisa que la notificación mediante la publicación en la página de Internet del Servicio de

Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, se realizará hasta que conste la primera gestión de notificación a que se refiere la fracción I de ese artículo, esto es, la notificación a través del buzón tributario.

En el caso concreto, como ha quedado precisado en autos, el oficio 500-05-2020-13962, de dos de septiembre de dos mil veinte, fue notificado por buzón tributario el dos de septiembre de dos mil veinte; publicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria el cinco de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de octubre de dos mil veinte, a través del listado global contenido en el oficio 500-05-2020-23556, de cinco de octubre de dos mil veinte, emitido por la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federación.

De donde se advierte, en primer lugar, que cumple el orden precisado en el artículo 69 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; y, en segundo lugar, que se notificó de manera posterior a la notificación por buzón tributario.

De ahí que resulte desvirtuada su negativa lisa y llana, formulada por la parte actora, sin que sea óbice a lo anterior, que señale que, de la consulta a la página de internet, solo se puedan advertir archivos en formato Excel, que al desplegarse arrojan diversos datos, pero no como tal una publicación del oficio de presunción.

Esto es así, porque el artículo en cita es expreso en señalar que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

Precisa también que, en este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Como se advierte de lo anterior, el precepto legal en ningún momento conmina a la autoridad fiscalizadora a notificar los hechos o circunstancias al contribuyente revisado; lo que establece es que se haga de su conocimiento la situación en la que se ha ubicado, lo que si bien conlleva la obligación intrínseca de hacer de su conocimiento los hechos u omisiones, ello no implica que tenga que hacerse de la misma manera por medio de los tres medios de comunicación (buzón tributario, publicación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y en el

Diario Oficial de la Federación).

Lo que tiene que hacerse de su conocimiento a través de esos medios, es que se ubica en el supuesto de presunción de inexistencia de operaciones y, en el caso concreto, esto se hizo de su conocimiento a través del oficio individual 500-05-2020-13962, de dos de septiembre de dos mil veinte, y por medio de la publicación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y del Diario Oficial de la Federación, a través de la publicación del listado global, lo que resulta suficiente para determinar que, en el caso concreto, la autoridad dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

En este contexto, debe decirse que es en el oficio individual 500-05-2020-13962, de dos de septiembre de dos mil veinte, en donde se señalan todos los hechos y motivos en los que la autoridad fiscalizadora fundó y motivó su determinación; mientras que los listados globales remiten a dicho oficio, por tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, sí resulta suficiente que en el oficio individual se hagan constar estos hechos, aun cuando en el listado global solo se remita a el.

Máxime que el mismo reconoce que dicho oficio fue de su pleno conocimiento, tan es así, que pretendió desvirtuar los hechos y motivos ahí señalados, a través del escrito presentado en las oficinas de la autoridad el trece de noviembre de dos mil veinte; escrito que la autoridad reconoce fue presentado dentro del plazo otorgado con su prórroga, a foja 99 de la

resolución recurrida (folio 666 del expediente administrativo).

De ahí que su argumento resulte infundado, pues lo cierto es que la finalidad de la notificación de los actos administrativos es que los contribuyentes a quienes se dirigen, estén en posibilidad de realizar la acción que más le convenga, atendiendo al tipo de acto; por ello, si en el caso concreto la finalidad de darle a conocer a través del oficio individual de presunción de inexistencia de operaciones, es que se encuentra en ese supuesto, y otorgarle el plazo de ley a fin de que desvirtué los hechos o corrija su situación fiscal; y a su vez, el contribuyente interesado presenta escrito ofreciendo pruebas a fin de desvirtuar la presunción de la autoridad fiscalizadora, es inconcuso que el objeto de la notificación se ha cumplido, en tanto que el contribuyente tiene conocimiento de los hechos en los que la autoridad basó su determinación, y se encuentra en posibilidad de desvirtuarlo, corregirlo o, incluso, controvertirlo, según corresponda.

Por ello, si en el caso concreto el accionante ejerció su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto a la presunción en la que lo ubicó la autoridad, es inconcuso que no existe ilegalidad alguna en el hecho de que el oficio individual contenga toda la información respectiva (hechos, motivos, fundamentos), y a través de los oficios publicados en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y el Diario Oficial de la Federación, se hayan comunicado los listados globales, pues se reitera, en dichos listados aparecen todos los contribuyentes que se ubican en el supuesto de presunción de inexistencia de operaciones, derivados de diversos procedimientos iniciados por distintas autoridades fiscales.

QUINTO.- Esta juzgadora procede al estudio conjunto de los

conceptos de impugnación segundo, tercero, cuarto, quinto, y séptimo, por encontrarse estrechamente relacionados.

Aduce la parte actora, **en el concepto de anulación segundo**, de manera medular, que la autoridad demandada ubicó a su representada, ilegalmente, en la hipótesis jurídica prevista en el artículo 69-B, párrafo primero, del Código fiscal de la Federación, motivada por hechos que fueron apreciados de forma errónea, pues determinó que su representada no contó con los activos, personal e infraestructura para prestar los servicios, producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes fiscales emitidos durante el ejercicio dos mil diecisiete, tomando como punto de partida la actividad económica manifestada ante el Registro Federal de Contribuyentes, y no los servicios que emanan de los comprobantes fiscales del ejercicio.

Sustenta su dicho en el criterio de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente 67/2019, e invoca como hecho notorio la sentencia dictada en el expediente 1675/18-14-01-4, del conocimiento de la Sala Regional del Pacífico de este Tribunal.

Continúa señalando la accionante, que la autoridad que resuelve el recurso de revocación, sostuvo que era legal la manera de actuar de la autoridad fiscalizadora, con base en la actividad económica, aduciendo que el criterio de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente no es obligatorio, pero sin señalar los fundamentos para ello.

Finalmente, aduce que se encuentra acreditado, dentro del citado recurso, que sí contaba con activo, personal, infraestructura y capacidad materia para realizar los servicios que emanan de los comprobantes fiscales.

En los **conceptos de impugnación tercero y cuarto**, la parte actora sostiene, medularmente, una indebida valoración de las pruebas aportadas en el recurso, lo que hace que carezca de la debida fundamentación y motivación, dejándolo en estado de indefensión.

Aduce que acreditó contar con los activos y personal para realizar los servicios que emanan de los comprobantes fiscales emitidos en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, a través de las siguientes probanzas, exhibidas desde el primer escrito para desvirtuar la observación, reiteradas en el recurso de revocación y vueltas a exhibir en la presente vía:

Según su dicho, el **activo fijo**, lo acreditó con los contratos de arrendamiento celebrados con:

El contrato de arrendamiento de dos de enero de dos mil diecisiete, celebrado con ***** mediante el cual recibió en subarrendamiento, el despacho 302, del bien inmueble ubicado en calle *****
****, con el inventario correspondiente a los bienes muebles de oficina.

El contrato de arrendamiento de seis de noviembre de dos mil diecisiete, celebrado con *****
el cual recibió en arrendamiento la oficina marcada con el *****

con adendum de veintiocho de enero de dos mil diecinueve,
correspondiente al inventario de los bienes muebles de la oficina
arrendada, y comprobantes originales de pago de renta.

Con lo anterior, aduce que se acredita la existencia de activos
obtenidos de forma indirecta, tales como el mobiliario de oficina, equipo,
activos fijos e infraestructura para el desarrollo de sus actividades,
adminiculado con comprobantes de pago, por lo que procede a desvirtuar
los argumentos de la autoridad, de la siguiente manera:

Que la autoridad aduce que los contratos no contienen fecha
cierta, pero ello no implica que no puedan tenerse por realizados los
servicios, pues la jurisprudencia 2a./J. 161/201* (10a.), que exige este
requisito, no existía en el momento del contrato, por lo que no se
encontraba obligada a dar vista a fedatario alguno, y considerar lo
contrario, afirma, es aplicar la jurisprudencia retroactivamente en su
perjuicio.

Que la autoridad sostuvo que no se señaló la cantidad de
cubículos, sillas y equipos de cómputo, pero la ley no exige para su
elaboración, dichas formalidades

Que la autoridad señaló que no aportó documentación con la
que se demostrara la legítima propiedad de los bienes que le fueron dados
en arrendamiento, lo que es ilegal pues, aunque no se acredite la nuda

propiedad, sí se acredita la legítima posesión; aunado a que no tiene obligación de probar que el tercero que le otorgó los bienes fuera legítimo propietario, pues se trata de documentación propiedad de ese tercero, que no tiene obligación de tenerla ni entregarla.

Que ambas partes se reconocieron mutuamente su personalidad con la que comparecen, para actuar y obligarse, y que se trata de un acuerdo de voluntades.

Que la autoridad exige requisitos que no encuentran fundamento legal, e incluso en el supuesto sin conceder que dichos requisitos fueran necesarios para los fines previstos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, debió realizar un requerimiento de información y documentación adicional conforme a lo previsto en el 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Que la autoridad no fundó ni motivó el requerimiento de cómo fueron recibidos los bienes que le fueron arrendados, así como el uso que se le dieron, pues ello es ilegal, irrelevante e incongruente.

Continúa señalando la parte actora que el **personal**, lo acreditó con los contratos de prestación de servicios independientes celebrados con cada una de las personas; con el registro patronal, aun cuando tratándose de prestadores de servicios independientes no se requiere que sean dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; con los recibos de honorarios, pagados en términos del artículo 94, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, como honorarios asimilados a sueldos y salarios, corroborable con la declaración anual del ejercicio dos mil diecisiete, donde declaró deducciones por concepto de sueldos, salarios y asimilados; con los comprobantes de transferencias bancarias,

mediante las cuales se les pagó durante el ejercicio.

Agrega que la ley no señala o determina las características con que debe contar el personal de los contribuyentes, esto es, la empresa puede allegarse de los recursos humanos que necesite, por ello, la forma de actuar de la autoridad, exige mayores requisitos.

En el **concepto de anulación quinto**, sostiene la parte actora que la autoridad hace referencia a diversas inconsistencias, siendo que carece de fundamentación y motivación para poder determinar que los instrumentos contractuales exhibidos, no tienen valor probatorio, pues ninguna normatividad establece cómo debe ser celebrado un contrato entre dos sociedades mercantiles.

Así, contrario a lo sostenido por la autoridad, los instrumentos contractuales exhibidos son suficientes para acreditar que cuenta con personal, activos e infraestructura, pero la autoridad no valoró las pruebas, ni analizó si la autoridad de origen lo hizo debidamente, máxime que las pruebas no pudieron ser confeccionadas por el mismo.

Por otra parte, aduce que la autoridad no establece qué es la capacidad material, lo que contraviene el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, que establece como derecho a ser informado y asistido, en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance.

Agrega que su representada no estaba obligada a probar la

materialidad de las operaciones que facturó durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, y si bien exhibió diversos medios de prueba, ello no implica un reconocimiento expreso de que se tuviere dicha obligación.

Aduce que es infundado el argumento de la autoridad, respecto a que la documentación con que se demuestre la materialidad de las operaciones, debe ser congruente con la información contable o financiera, primero, porque no se trató de alguno de los supuestos de revisión de contabilidad, previstos en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, segundo, porque el artículo 5 del mismo ordenamiento, dispone la aplicación estricta de las disposiciones.

Por ello, afirma, esta Sala debe centrarse en corroborar si su representada acreditó en el procedimiento administrativo que contó con los medios directos e indirectos para prestar los servicios, siendo los elementos cuestionados únicamente los activos y el personal.

Agrega que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, faculta a la autoridad para determinar si el contribuyente contó o no con los activos, personal e infraestructura para prestar los servicios; pero no la faculta para comprobar la materialidad de las operaciones contenidas en los comprobantes, pues entonces debió agotar alguna de las facultades del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, sostiene que la autoridad resolutora no puede mejorar su resolución en el recurso de revocación, por lo que debió avocarse a verificar si el contribuyente probó o no la tenencia de activos y personal, atendiendo a los hechos y manifestaciones, situación que no aconteció.

Finalmente, en el **concepto de anulación séptimo**, la parte actora aduce que la autoridad determinó la inexistencia de operaciones, con base en cuestiones meramente subjetivas, dado que calificó que los elementos exhibidos no eran suficientes, lo cual es una apreciación subjetiva, aunado a que la omisión de declarar activos, en todo caso, solo trae como consecuencia una multa, no la inexistencia de los hechos.

Por su parte, **la autoridad demandada**, al formular su contestación de demandada, calificó de infundados los argumentos de la parte actora y sostuvo la legalidad tanto de la resolución impugnada, como de la recurrida, aduciendo que la autoridad fiscalizadora tomó en consideración, no solo su actividad económica, sino las bases de datos con que cuenta dicha autoridad, las facturas y declaraciones, entre otros elementos; de cuyo análisis conjunto, presumió que la accionante no contaba con los activos ni con el personal necesario para realizar sus operaciones.

La enjuiciada reiteró los motivos y fundamentos de la resolución recurrida, sosteniendo que el procedimiento se ajustó a lo dispuesto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para realizar una presunción, y que precisamente por tratarse de una presunción, no puede tener conocimiento de que efectivamente la contribuyente esté realizando las operaciones.

Agrega que los criterios emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente no tienen el carácter de vinculante, por tanto,

no es obligación o responsabilidad de la autoridad aplicarlos.

Continúa señalando que, como lo sostuvo la autoridad emisora de la resolución definitiva, y lo reiteró la emisora de la resolución al recurso de revocación, los argumentos y medios de prueba presentados, no logran desvirtuar la inexistencia de las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales observados.

Agrega que la autoridad parte de una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, por tanto, la presunción es legal y los hechos específicos en los que se funda deben ser desvirtuados por la contribuyente.

Aduce también que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la autoridad también puede sustentar su presunción, en las contradicciones entre el valor del comprobante y la capacidad de su emisor, lo que lleva a que el contribuyente debe acreditar no sólo contar con activos, personal e infraestructura, sino también que éstos sean suficientes e idóneos, esto es, acorde al valor de los comprobantes y la capacidad del emisor.

Sobre esta base, sostiene la enjuiciada que la Administración Central de Fiscalización Estratégica, se encontraba facultada para verificar la realización material de las operaciones, y sobre esta base, es correcto que la autoridad resolutora confirmara su legalidad.

Igualmente, reitera los motivos y fundamentos para determinar que las pruebas presentadas por la actora fueron insuficientes, y la valoración dada a las mismas, aduciendo que la parte actora no controvierte las cuestiones esenciales.

Al respecto, a juicio de esta juzgadora, resultan infundados los argumentos vertidos por la parte actora, atendiendo a los siguientes razonamientos.

En primer término, porque contrario a lo sostenido por la parte actora, del análisis a la resolución impugnada, es decir, la recaída al recurso de revocación RRL2021003160, de dos de septiembre de dos mil veintidós, se advierte que la autoridad demandada sí analiza y resuelve la litis planteada, en tanto que estudia todos y cada uno de los argumentos de la entonces parte recurrente, así como emite un pronunciamiento respecto a las pruebas ofrecidas.

En consecuencia, se procede al análisis de los argumentos vertidos por la parte actora, en contra de la resolución recurrida, atendiendo al principio de litis abierta, previsto en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este contexto, a efecto de tener una mejor perspectiva del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se hace necesario realizar un análisis previo, tanto a dicho procedimiento, como al espíritu de la norma.

En primer término, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, establece textualmente:

“Artículo 69-B.- Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar

con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, **se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.**

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CARIBE Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 819/22-20-01-5

ACTOR: *** ***** ***** ** *******



hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que

prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.”

Conforme al precepto transcrito, cuando la autoridad fiscal detecta que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

Es decir, la autoridad se encuentra plenamente facultada para establecer una presunción, en este caso, respecto a que las operaciones son inexistentes, cuando se actualicen cualquiera de estos dos supuestos, o ambos:

1.- Que se hayan emitido comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes; o bien,

2.- Que los contribuyentes no se encuentren localizados.

Entonces, ubicándose el contribuyente en cualquiera de los dos supuestos, el precepto legal establece, de manera directa, la facultad de presumir la inexistencia de las operaciones, ya sea que lo haga a través de la consulta a la base de datos, a través de solicitudes de información

y/o documentación a otras autoridades o, incluso, como consecuencia del ejercicio de facultades de comprobación.

En estos supuestos, la autoridad notificará a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de tres medios a saber:

- *Buzón tributario;*
- *Página de internet del Servicio de Administración Tributaria;*
y
- *Diario Oficial de la Federación.*

Lo anterior con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.

Los contribuyentes interesados contarán con un plazo de **quince días** contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado; y, transcurrido dicho plazo, la autoridad valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer, en un plazo que no excederá de cinco días.

Cuando no se desvirtúen los hechos, se emitirá la resolución en la que se señale que se encuentran definitivamente en la situación de presunción de inexistencia de operaciones y se notificará a través de los

tres medios ya citados. Se precisa que la publicación no puede darse antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

En segundo término, una vez precisado lo anterior, es necesario resaltar que la figura jurídica regulada por el numeral en comento, es una herramienta valiosa para la administración tributaria, y la presunción que establece es válida para detectar casos en los que la autoridad fiscal ha apreciado patrones de los que se pueden desprender consecuencias jurídicas válidas.

Lo anterior se advierte de la **exposición de motivos** del numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, a saber:

“...

Uso Indebido de comprobantes fiscales

Una de las causas más dañinas y que más ha contribuido para agravar la recaudación fiscal, son los esquemas agresivos de evasión fiscal, por lo que deben eliminarse o corregirse los motivos que los originan, a través de instrumentos eficaces que permitan combatir frontalmente el referido fenómeno.

Cuando no se cuenta con dichos instrumentos se provoca el avance de nuevas prácticas de evasión, las cuales erosionan de manera grave las bases gravables, sin poder reflejar incrementos significativos en la recaudación.

Un ejemplo que ilustra la evolución y sofisticación en la forma en que los contribuyentes disminuyen o evaden el pago de sus obligaciones fiscales, es el derivado de la adquisición de comprobantes fiscales.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y
AUXILIAR

EXPEDIENTE: 819/22-20-01-5

ACTOR: ***** ***** ***** ** *****



Inicialmente este esquema consistía en usar comprobantes apócrifos, con la finalidad de deducir y acreditar las cantidades amparadas en los mismos, sin haber pagado las cantidades que se reflejaban en ellos.

Posteriormente, con los controles de seguridad y requisitos que la autoridad implementó en diversas reformas tendientes a evitar y detectar la emisión de comprobantes fiscales apócrifos, disminuyó temporalmente el recurrir a esta práctica.

Sin embargo, estas prácticas indebidas evolucionaron, llevando a los contribuyentes evasores a recurrir a estructuras mucho más complejas, para tratar de obtener beneficios fiscales en perjuicio del fisco federal.

Tal es el caso del tráfico de comprobantes fiscales, que en esencia consiste en colocar en el mercado comprobantes fiscales auténticos y con flujos de dinero comprobables, aunque los conceptos que se plasman en los mismos, carecen de sustancia o la poca que pudieran tener no es proporcional a las cantidades que amparan los referidos comprobantes.

En estas operaciones el adquirente del comprobante fiscal generalmente recibe directamente o a través de interpósita persona la devolución de la erogación inicialmente facturada

menos el cobro de las comisiones cobradas por el traficante de comprobantes fiscales.

Con esta devolución se cierra el círculo del tráfico de comprobantes fiscales, en el cual el adquirente logra su objetivo de deducir y/o acreditar un concepto por el cual en realidad erogó una cantidad mucho menor, erosionando con ello la base del impuesto correspondiente en perjuicio del fisco federal y a su vez los traficantes de comprobantes fiscales obtienen una utilidad por expedir dichos comprobantes.

Al día de hoy, las autoridades han combatido arduamente esta práctica ilegal, haciendo uso de todas las herramientas, procedimientos e instrumentos con las que cuenta para ello, como la facultad para rechazar una deducción o un acreditamiento amparado en un comprobante fiscal traficado; sin embargo, la complejidad y sofisticación que han alcanzado estos grupos criminales, obligan a implementar nuevas medidas que hagan frente a esta problemática y que permitan adaptarse al dinamismo y velocidad en que operan.

Algo que se ha detectado y que se presenta de manera genérica en este grupo delictivo, tanto de la traficante, como de sus cómplices y, en ocasiones, hasta el adquirente final es que generalmente son partes relacionadas, donde sus accionistas, administradores u apoderados son las mismas personas.

Adicionalmente este grupo delictivo ofrece una gran variedad de objetos sociales para poder adecuarse a las necesidades



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CARIBE Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 819/22-20-01-5

ACTOR: *** ***** ***** ** *******



de los adquirientes, con la emisión de comprobantes fiscales con conceptos que ayuden a disfrazar mejor la operación.

Asimismo, se ha detectado que los traficantes o emisores de facturas suelen tener una vida activa muy breve, liquidando la “empresa” original o dejándola simplemente inactiva.

El negocio de las personas que se dedican al tráfico de comprobantes fiscales, se basa en la constante constitución de sociedades, las cuales comienzan en apariencia cumpliendo con sus obligaciones fiscales y, posteriormente comienzan a incumplirlas, confiados en que para cuando la autoridad fiscal pretenda fiscalizarlas, las mismas ya se encontrarán no localizadas o han sido preparadas corporativamente para dejar al frente de las mismas a testaferros, empleados, personal doméstico o similares y generalmente sin activos ni condiciones remotamente cercanas a las necesarias que puedan garantizar la prestación del servicio o el transporte, producción o comercialización de los bienes o servicios que sus facturas amparan.

En suma, derivado de la información procesada por el Servicio de Administración Tributaria se han podido identificar una serie de patrones que generalmente están presentes en las sociedades que realizan el tráfico de comprobantes fiscales, como son:

1. *Tienen un objeto social muy amplio para poder ofrecer al cliente un comprobante fiscal con un concepto que pueda disfrazarse mejor dentro de las actividades preponderantes de éste.*
2. *Emiten comprobantes fiscales correspondientes a operaciones que no se realizaron.*
- 3.- *Emiten comprobantes fiscales cuya contraprestación realmente pagada por las operaciones consignadas en los mismos es sólo un mínimo porcentaje y no tiene proporción con dichas operaciones.*
4. *No tienen personal o éste no es idóneo o suficiente para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales.*
5. *No tienen activos o éstos no son idóneos o suficientes para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales.*
6. *Reciben ingresos que no tienen proporción a las características de su establecimiento.*
7. *Tienen cuentas bancarias o de inversiones que se encuentran activas durante un período determinado y después son canceladas o las dejan con saldos ínfimos después de haber manejado cantidades elevadas.*
8. *Tienen sus establecimientos en domicilios que no corresponden al manifestado ante el registro federal de contribuyentes.*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CARIBE Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 819/22-20-01-5

ACTOR: *** ***** ** ***



9. Sus sociedades se encuentran activas durante un período y luego se vuelven no localizables.

10. Sus ingresos en el ejercicio de que se trate son casi idénticos a sus deducciones o bien, éstas son mayores por escaso margen.

11. Prestan servicios y a la vez reciben servicios por casi exactamente los mismos montos.

12. Comparten domicilios con otros contribuyentes también prestadores de servicios.

El fenómeno es grave y sólo por citar un ejemplo, derivado del análisis de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros de los ejercicios 2008 a 2012, se han identificado al menos 316 facturadores que realizaron operaciones por \$105,369 millones de pesos con más de 12 mil contribuyentes que utilizan indebidamente estas facturas que amparan operaciones simuladas y sólo por lo que se refiere al impuesto al valor agregado.

Nótese que en estas estrategias irregulares no sólo actúan de mala fe quienes expiden y ofertan facturas por bienes o servicios inexistentes, sino que también lo hacen aquellos contribuyentes que pagan un precio o “comisión” por una factura que, reuniendo todos los requisitos formales, ampara

un servicio que no se prestó o un bien que no se adquirió con la única finalidad de erosionar o suprimir la carga tributaria.

Es por todo lo anterior que se propone la adición del artículo 69-B mediante un procedimiento dirigido a sancionar y neutralizar este esquema. La propuesta centra atención en los contribuyentes que realizan fraudes tributarios —y no una elusión legal de la norma— a través del tráfico de comprobantes fiscales, esto es a quienes los adquieren, venden o colocan y quienes de alguna manera se benefician de este tipo de actividad ilegal que tanto perjudica al fisco federal.

Conforme a la propuesta, la autoridad fiscal procedería a notificar en el buzón tributario del emisor de facturas, y a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación a las empresas o sociedades que presenten el padrón de comportamiento arriba indicado, otorgándoles la garantía de audiencia para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior, procedería la publicación de una lista, cuyo efecto sería la presunción de que las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales por ellos emitidos nunca existieron y, por tanto, tales comprobantes no deben producir efecto fiscal alguno.

Acto seguido, se abre una ventana para que los contribuyentes que hayan utilizado en su beneficio los comprobantes fiscales puedan proceder a autocorregirse o, en su caso, acreditar que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CARIBE Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 819/22-20-01-5

ACTOR: *** ***** ***** ** *******



la prestación del servicio o la adquisición de bienes en realidad aconteció, destruyendo así la presunción de inexistencia.

Ahora bien, si la autoridad fiscal —al ejercer sus facultades de comprobación— acredita que un contribuyente persistió en la utilización de comprobantes que simulan actos u operaciones, entonces procederá a recalcular el pago de contribuciones, sin tomar en cuenta dichos comprobantes y, en su caso, a liquidar las diferencias que procedan. Desde luego, igualmente procedería por la vía penal correspondiente en virtud de la simulación que las conductas actualizan.

Es de vital relevancia tener en mente que esta propuesta no está enderezada contra los contribuyentes honestos y cumplidos; ni siquiera versa sobre la elusión legal que permite a los ciudadanos elegir, por economía de opción, el régimen fiscal más benigno. Por el contrario, estamos en presencia de una práctica totalmente defraudadora y carente de la más elemental ética ciudadana por todas las partes que intervienen en ella.

Mantener impune esta práctica se traduce no sólo en un grave daño a las finanzas públicas y una afrenta a quienes sí cumplen con su deber constitucional de contribuir al gasto público, sino también consentir en un desafío al Estado y acrecentar la falta de cultura de la legalidad en nuestro país.

...”

De la exposición de motivos citada se desprende, **como primera vertiente**, que el procedimiento a que se refiere el legislador, es expresamente el que ya se encuentra previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pero atiende a un patrón específico.

Es decir, cuando la autoridad determina que el contribuyente se ubica en alguno de los supuestos, es porque ya ha obtenido la información que le permite establecer que ese contribuyente tiene las características de ese patrón ya definido, por ejemplo, su objeto social muy amplio, no tienen personal o éste **no es idóneo o suficiente** para llevar a cabo las operaciones que se especifican, no tiene activos, **o no son idóneos o suficientes**, reciben ingresos que no tienen proporción con las características de su establecimiento.

Así lo estableció el legislador, pues en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se establece expresamente “...cuando la autoridad detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con...”; es decir, establece que la autoridad ha detectado esta situación, y de ninguna manera exige a la autoridad fiscalizadora, dar razón de los medios por los cuales determina las operaciones inexistentes.

Esto no quiere decir que la resolución primigenia –a la cual la autoridad ha dado en llamar “resolución individual”–, esto es, la emitida en términos del primer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación y por medio de la cual se informa al contribuyente, de forma inicial e individual, que se ubica en el supuesto de presunción de inexistencia de las operaciones, tenga que resultar arbitraria, genérica, infundada o inmotivada.

Por el contrario, debe encontrarse debidamente fundada y motivada, esto es, debe ser precisa en cuanto a las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que le permitieron detectar que el contribuyente estuvo emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente.

Lo anterior se logra cuando la autoridad señala los hechos que conoció, por ejemplo, de una visita domiciliaria que practicó al contribuyente, o bien, de la consulta a las bases de datos con las que cuenta, compulsas, etcétera; precisando los números de comprobantes, su fecha, el concepto que amparan, su monto, a favor de qué personas fueron emitidos y el registro federal de contribuyentes de estas.

Cabe señalar que **no es exigible que la autoridad precise que debe entenderse por activos, personal, infraestructura o capacidad material**; mucho menos cuantos trabajadores debe tener, o que es, por ejemplo, la razón de negocios; ya que al momento de emitir dicho oficio, la autoridad no tiene certeza de que efectivamente el contribuyente no cuenta con esos elementos para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes cuestionados, sino que a partir de hechos conocidos lleva a cabo una deducción lógica que le permite presumir la inexistencia de operaciones amparadas con tales comprobantes.

Máxime porque una premisa que resulta fundamental, específicamente en este procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es que la presunción que efectúa la autoridad es *iuris tantum*, es decir, tiene el carácter de verdad provisional, por tanto, admite prueba en contrario y es susceptible de ser destruida con las pruebas que para tal efecto aporte el contribuyente, dentro del plazo de quince días que la autoridad fiscal le otorga en respeto a su derecho fundamental de audiencia previa.

Es aplicable la tesis aislada VII-P-SS-346, visible en la revista del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, séptima época, año VI, número 59, junio 2016, página 81, que textualmente cita:

“PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. MOTIVACIÓN DEL OFICIO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, presumirá la inexistencia de operaciones amparadas en tales comprobantes; y de conformidad con lo previsto en el segundo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CARIBE Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 819/22-20-01-5

ACTOR: *** ***** ** ***



párrafo, del citado precepto legal, en ese supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación, con el objeto de que puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. En esos términos, para tener por debidamente cumplido el requisito constitucional de motivación, en el oficio a través del cual la autoridad fiscal notifica al contribuyente que se encuentra en tal situación, basta que precise las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que le permitieron detectar que el contribuyente estuvo emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente; esto es, que pruebe los supuestos de la presunción relativa (iuris tantum), establecida en el primer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación; como acontece, cuando señala los hechos que conoció derivado de la visita domiciliaria que practicó al contribuyente, así como de la consulta a las bases de datos con las que cuenta y a las cuales tiene acceso, precisando los números de comprobantes, su fecha, el concepto que amparan, su monto, a favor de qué personas fueron emitidos y el registro federal de contribuyentes de estas; sin que sea necesario que precise qué debe entenderse por

activos, personal, infraestructura o capacidad material; ya que al momento de emitir dicho oficio, la autoridad no tiene certeza de que efectivamente el contribuyente no cuenta con esos elementos para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes cuestionados, sino que a partir de hechos conocidos lleva a cabo una deducción lógica que le permite presumir la inexistencia de operaciones amparadas con tales comprobantes; máxime que la presunción que efectúa tiene el carácter de verdad provisional, es decir, admite prueba en contrario, y por lo tanto, es susceptible de ser destruida con las pruebas que para tal efecto aporte el contribuyente, dentro del plazo de quince días que la autoridad fiscal le otorga en respeto a su derecho fundamental de audiencia previa.”

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1936/14-02-01-4/1054/15-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016)

Lo anterior nos lleva a **la segunda vertiente**, consistente en que la fundamentación y motivación exigible a la resolución individual, no se refiere a que tenga que iniciarse, invariablemente, una visita domiciliaria o una compulsas, o cualquier otra de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Esto es así, porque el hecho de que la autoridad analice su base de datos, o emita solicitudes de información y documentación a otras autoridades y, derivado de la información obtenida, presuma la inexistencia de las operaciones, tiene su fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

***“Artículo 63.-** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, **o bien** que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.*

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.”

El precepto citado es claro al establecer que los hechos que pueden servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado, competente en materia de contribuciones federales, **en primer lugar**, son los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de

las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales; y, **en segundo lugar**, con la expresión “o bien” se refiere a los hechos que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades.

Es decir, puede tener conocimiento de los hechos por medio del ejercicio de facultades de comprobación y por medio de hechos que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades.

En esta tesitura, el propio artículo analizado establece, en su último párrafo, que las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Entonces, los hechos en los que puede basarse la autoridad, al momento de emitir una resolución en términos del primer o tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no tienen que derivar forzosamente de alguna de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; pues válidamente pueden apoyarse en información que conste en expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades.

Ahora, conforme al segundo párrafo del precepto legal en cita, cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales, estas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Sin embargo, si no existen expedientes o documentos proporcionados por esas autoridades, porque negaron tener información del contribuyente, o porque simplemente señalan que no presentó ninguna declaración, o no cuentan con registro alguno, lo cierto es que no existe obligación de dar a conocer esta negativa.

De lo anteriormente expuesto esta juzgadora concluye:

En **primer lugar**, que conforme a lo dispuesto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal se encuentra expresamente facultada para presumir la inexistencia de las operaciones, cuando detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados.

En **segundo lugar**, que de ninguna manera se exige a la autoridad fiscalizadora, dar razón de los medios por los cuales determina las operaciones inexistentes; pero si se exige una debida fundamentación y motivación, la cual se cumple cuando se precisan los elementos en los que se está basando.

En **tercer lugar**, que la autoridad no requiere, forzosamente, basar la presunción de inexistencia de operaciones, en información obtenida con motivo de alguna de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación; pues válidamente puede hacerlo con base en la información que obtenga de los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades.

En este orden de ideas, resulta claro para esta juzgadora, que no es la omisión en la presentación de una declaración anual, por ejemplo, de sueldos o salarios –o cualquier declaración–, o su presentación incompleta o con datos erróneos, lo que origina la presunción de inexistencia, aunado a que en ningún momento se sanciona este hecho, en la resolución determinante.

Lo trascendente en la presentación o no de una declaración, es la información que la autoridad obtiene a través de las mismas, sobre todo tomando en consideración que dicha información es proporcionada por el propio contribuyente.

Así, por ejemplo, si la autoridad conoce a través de las declaraciones anuales, que el contribuyente no presentó declaraciones de sueldos y salarios; no está sancionando la omisión en dicha declaración, pero ello le permite arribar a la presunción de que el contribuyente no tiene

personal contratado a su nombre, pues no paga salarios, o por lo menos así lo declaró.

Es entonces cuando la carga de la prueba recae en dicho contribuyente, quien tendría que probar que sí presentó declaración de sueldos y salarios, o bien, que no lo hizo porque no estaba obligado; o cualquier otra situación que acredite que, a pesar de no contar con personal, sí podía prestar el servicio.

Lo anterior se precisa sólo para dejar establecido que el hecho de que la autoridad haga referencia a sus bases de datos, no configura la presunción de inexistencia de operaciones, como pretende hacerlo ver el accionante; lo que obtiene la autoridad de esas bases es información, información que le permite llegar a una presunción respecto a las operaciones que ha facturado el contribuyente.

En este mismo sentido es que resulta infundada la afirmación de la parte actora respecto a que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no establece la obligación de tener activos, infraestructura, empleados, etcétera, para considerar existentes las operaciones que amparan los comprobantes fiscales que expiden los contribuyentes; o la obligación de acreditarlo ante la autoridad.

Esto es así, porque en efecto, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no establece esta obligación, lo que dispone el artículo en cita es la facultad de la autoridad fiscalizadora para que, con base en diversos elementos, pueda presumir la existencia o inexistencia de operaciones.

Ahora bien, como lo sostiene el accionante, el no manifestar en alguna declaración si se cuenta o no con activos o personal, no significa que no los tenga, así como tampoco se encuentran obligados los contribuyentes a tener un determinado número de empleados, o una infraestructura específica; sin embargo, una vez que la autoridad detecta que no le es posible conocer estos elementos (activos, personal e infraestructura), porque no se advierten ni de sus bases de datos, declaraciones, información proporcionada por otras autoridades, o incluso derivado de facultades de comprobación, queda a cargo del contribuyente demostrar que las operaciones facturadas realmente se llevaron a cabo.

En este sentido, aunque no puede hablarse de un determinado número de empleados o de una infraestructura en específico, lo cierto es que la información con la que se pretenda acreditar la existencia de las operaciones, sí tiene que ser acorde a los servicios prestados.

Por ejemplo, de manera simplista, si un contribuyente emite una factura porque prestó el servicio de meseros para un evento de doscientos invitados, no es factible que declare que lo hizo a través de una sola persona (un solo mesero), pues no es materialmente creíble que una sola persona pueda atender a doscientas personas, incluso bajo el burdo argumento de ser un excelente mesero.

Entonces, aun cuando no puede hablarse de un parámetro en cuanto a personal, activos o infraestructura, lo cierto es que estos deben ser coincidentes, lógicos, afines al giro del contribuyente y guardar esa

correlación, y ello de ninguna manera resulta excesivo, incongruente o intrascendente.

En el caso concreto, lo que **la autoridad** determinó es que el hoy actor emitió facturas sin tener personal, activos e infraestructura; mientras que **la parte actora** argumenta que para efectos de la presuntiva e inicio del procedimiento establecido en el propio numeral, los activos, el personal, la infraestructura o la capacidad material, deben entenderse como un todo, de tal manera que de acreditarse uno sólo de esos elementos –ya sea activos, personal, infraestructura o capacidad– sea suficiente para desvirtuar la presunción.

Sin embargo, el accionante está partiendo de una premisa errónea pues por el contrario, uno solo de esos elementos puede resultar suficiente para sustentar una determinación de inexistencia de operaciones.

Tan es así, que cuando la autoridad manifiesta diversos motivos por los cuales considera que el contribuyente está facturando operaciones inexistentes, éste se encuentra obligado a desvirtuar todos y cada uno de esos motivos y fundamentos, pues puede darse el caso de que uno solo sostenga la inexistencia de las operaciones.

Retomando el ejemplo de los meseros, aun cuando el contribuyente acredite que tiene activos e infraestructura, si no cuenta con personal registrado, o sea, no paga nóminas o sueldos, ni tiene registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a ningún trabajador, es inconcuso que este sólo motivo resulta suficiente para sostener la inexistencia de las operaciones.

Entonces, contrario a lo sostenido por la parte actora, sí es factible que un solo elemento de los observados por la autoridad, resulte suficiente para sostener la inexistencia de las operaciones, una vez que se han tomado en cuenta todos y cada uno de los elementos de prueba respectivos.

Lo que no significa, desde luego, que la autoridad defina el tipo, nivel, suficiencia o insuficiencia de los elementos de un negocio o actividad empresarial, pues lo cierto es que el contribuyente, a través de todos los elementos de prueba que aporte, deberá acreditar que con el personal, activos e infraestructura con los que cuenta, fue factible haber realizado las operaciones.

Entonces, no es que la autoridad sustente su resolución en cuestiones meramente subjetivas o que sea ella quien califica que el contribuyente no tiene personal o activos, y tampoco implica que la apreciación de la autoridad sea parcial; en tanto que lo único que hace esta última es valorar la información contenida en declaraciones (declaraciones hechas por el propio contribuyente), bases de datos e información proporcionada por otras autoridades y, con base en ello, adquirir una presunción determinada, en el caso concreto, que el contribuyente no tiene activos, personal e infraestructura para efectuar esas operaciones.

A manera de ejemplo, la autoridad determinó la presunción de inexistencia de operaciones, porque el contribuyente no manifestó activos,

mientras que el contribuyente reconoció expresamente, en su escrito de demanda, que no declaró activos; entonces, no fue la autoridad quien de *motu proprio* determinó que no existían inventarios, fue la información proporcionada por el propio contribuyente en sus declaraciones, lo que hizo que la autoridad presumiera que no contaba con dichos inventarios.

En este contexto, resulta infundada la afirmación de la parte actora, en el sentido de que la autoridad solo puede presumir la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes emitidos por un contribuyente, si demuestra que dicho contribuyente los emitió sin contar directa o indirectamente con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparen los comprobantes emitidos; y, entonces, la autoridad no puede presumir la inexistencia, por el sólo hecho de que considere que un contribuyente no cuenta directamente con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios, producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes fiscales; sino solamente si además demuestra que ese contribuyente tampoco cuenta con dichos elementos indirectamente, lo que en el caso afirma no se encontraba acreditado.

Esto es así porque, se reitera, lo que establece el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es la facultad de la autoridad fiscal para presumir la inexistencia de operaciones; es decir, con la información que obtiene la autoridad demandada, arriba a una conclusión no definitiva, esto es, presume que el contribuyente no cuenta con personal, activos o infraestructura.

Hasta este punto, la presunción de la autoridad es que no

cuenta con esos elementos, sin precisar si son directos o indirectos, simplemente no los advierte de la propia información con la que cuenta.

Por ello, es el contribuyente quien se encuentra sujeto a exhibir los medios probatorios que acrediten fehacientemente que las operaciones se llevaron a cabo en el ámbito fáctico, independientemente de que dichos elementos los haya obtenido **directa o indirectamente**, esto sería secundario, siempre y cuando acreditara que sí contaba con el personal, activos, infraestructura y capacidad.

En este sentido, de ninguna manera puede trasladarse la carga de la prueba a la autoridad, en cuanto a que el contribuyente no contara con ello, pues se reitera, la autoridad se basa en una presunción, apoyada por diversos elementos (bases de datos, declaraciones, informes de otras dependencias), pero finalmente presunción; es por ello que corresponde a la parte actora acreditar que sí contaba con el personal, activos e infraestructura, independientemente de que sean directos o indirectos.

Es aplicable la jurisprudencia VIII-J-2aS-88, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista que edita este tribunal, octava época, año IV, número 41, diciembre 2019, página 18; que textualmente cita:

“PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL REVESTIR UNA NATURALEZA

IURIS TANTUM, CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES APORTAR LAS PROBANZAS A TRAVÉS DE LAS CUALES ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES SUJETAS A LA PRESUNCIÓN.- El

*ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, implica que las autoridades fiscales cuenten con atribuciones para averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las **operaciones** que ahí se describen. Por tanto, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes describen operaciones que no se realizaron, pueden presumir la **inexistencia** de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario. Ahora bien, la presunción como medio de prueba para sustentar la actuación de la autoridad consistente en desvirtuar el contenido de los documentos exhibidos por los contribuyentes durante el procedimiento de fiscalización, no genera un estado de indefensión para estos últimos, porque, al ser una presunción iuris tantum, de ello deriva que en el propio procedimiento o bien, dentro de los medios de impugnación que la ley le confiere para controvertir la resolución liquidatoria,*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CARIBE Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 819/22-20-01-5

ACTOR: *** ***** ***** ** *******



*dichos contribuyentes estarán en aptitud de desvirtuar la presunción respectiva. Para tales efectos, es menester que los particulares exhiban los medios probatorios que acrediten fehacientemente que las operaciones consignadas en los documentos aportados se llevaron a cabo en el ámbito fáctico, deviniendo insuficientes aquellas probanzas tendentes a solo demostrar el registro contable de las **operaciones**.”*

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/24/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-290

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3509/16-07-02-5/2354/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de abril de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 229

VIII-P-2aS-441

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7446/15-07-02-9/1858/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 9 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 395

VIII-P-2aS-466

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7161/16-06-03-5/2546/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 246

VIII-P-2aS-482

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 268

VIII-P-2aS-495

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9660/16-17-08-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CARIBE Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 819/22-20-01-5

ACTOR: *** ***** ** ***



6/669/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

*(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 288*

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de octubre de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De ahí lo infundado de los argumentos vertidos por la parte actora hasta aquí analizados.

Por otra parte, en cuanto al fondo del asunto, es necesario precisar que lo que se analiza en la presente instancia, es un acto de autoridad, que se encuentra sustentado en diversos motivos y fundamentos, y son precisamente estos motivos y fundamentos los que tiene que desvirtuar la parte actora, a fin de demostrar que se

trata de un acto carente de legalidad.

Esto es, la *litis* debe centrarse en destruir los motivos y fundamentos de la resolución recurrida, pues en caso contrario, es decir, en caso de no desvirtuar esos motivos y fundamentos, aun cuando existan otros elementos susceptibles de analizarse, lo cierto es que no se habrá desvirtuado la legalidad de esa resolución, y en ese contexto subsistirá.

Es por ello que, en el caso concreto, se debe atender a los términos (motivos y fundamentos) en los que fue dictada la resolución definitiva, visible a folios 650 a 715 del expediente administrativo, y que se valora en términos del considerando segundo, del presente fallo, de donde se advierte que la autoridad demandada determinó que el hoy actor no desvirtuó la inexistencia de operaciones amparadas en los comprobantes emitidos a los contribuyentes que se señalaron en el oficio individual 500-05-2020-13962, de dos de septiembre de dos mil veinte, en razón de lo siguiente:

1.- No tiene activos o éstos no son idóneos o suficientes

para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales, como en el presente caso, en el que presentó declaración anual normal correspondiente al ejercicio fiscal 2017, observándose que en dicho ejercicio no manifestó haber contado con activo fijo.

Por otro lado, si bien manifestó haber contado con activo circulante, en específico con “Cuentas y documentos por cobrar nacionales (partes no relacionadas)” en cantidad total de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), lo cierto es que dicha cantidad resulta desproporcional a los ingresos facturados.

Aunado a que, no se advierte relación alguna entre dicho concepto y sus actividades económicas, ni mucho menos con la forma en que éstos intervinieron para el desarrollo de las actividades sustentadas en los comprobantes fiscales.

Por lo que, ante tales circunstancias, se conjetura que no contaba con los activos para llevar a cabo las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos y generar ingresos en la cantidad precisada.

2.- No tienen personal o éste no es idóneo o suficiente para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), como en el caso que nos ocupa, al no generar certeza respecto de la real tenencia de personal (trabajadores) dado que, la información que manifiesta dentro de la declaración informativa múltiple (anexo 1), no es coincidente con la información obtenida de los comprobantes fiscales emitidos por egresos.

Además, no realiza el entero y efectivo pago de las retenciones realizadas a sus presuntos trabajadores, por lo que en esta tesitura, los comprobantes fiscales que emitiera, a través de los cuales se pretende amparar presuntos pagos por “nómina”, por sí mismos no demuestran el hecho de que contara directa o indirectamente con el personal, a fin de cumplir con las obligaciones contempladas en los comprobantes fiscales expedidos a sus diversos clientes.

Aunado a que, resulta imposible considerar que pudiera contar hasta con 126 trabajadores, sin tener activo para el desarrollo de sus actividades económicas.

Ahora bien, la parte actora argumenta que ni la autoridad fiscalizadora, ni la que resolvió el recurso de revocación, valoraron efectivamente la información y documentación ofrecida a título de prueba, pues afirma que de haberlo hecho así, habrían concluido que sí se demostraba la efectiva realización de las operaciones.

Cabe hacer notar que la parte actora ofreció y exhibió a título de prueba, diversos elementos probatorios, a saber:

1. Instrumento notarial número 1,865, de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho. (Folios 49 a 68 de autos);
2. Resolución recaída al recurso de revocación RRL2021003160, de dos de septiembre de dos mil veintidós, junto con sus constancias de notificación por buzón tributario. (Folios 73 a 38 de autos);
3. Constancia de situación fiscal a nombre de la hoy actora ***** , ***** ** ***** (Folios 89 y 90 de autos).
4. Sentencias dictadas en los juicios de nulidad 2594/19-20-01-1,1675/18-14-01-4, 1049/15-06-02-9, 1129/21-02-01

Aunado a ello, ofreció el **expediente administrativo**, mismo que fue exhibido por la autoridad demandada al contestar la demanda, y en donde, además de contener las documentales ya señaladas, también se contiene lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CARIBE Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 819/22-20-01-5

ACTOR: *** ***** ** ***



1. Impresión del Diario Oficial de la Federación de ocho de abril de dos mil veintiuno. (Folios 724 a 727)
2. Oficio 500-05-2021-10803, de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, y anexo 1, a través del cual se comunica el listado global definitivo en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. (Folios 718 a 723)
3. Oficio 500-05-2021-4967, de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, a través del cual se emite resolución en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo, de Código Fiscal de la Federación. (Folios 650 a 715)
4. Escrito presentado ante la autoridad demandada, el tres de noviembre de dos mil veinte, a través del cual la hoy actora, realizó manifestaciones respecto del oficio 500-05-2020-13962. (Folios 635 a 649)
5. Instrumento notarial número 1,865, de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho. (Folios 49 a 634);
6. **Contrato de arrendamiento**, de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, celebrado entre ***** y la hoy actora. (Folios 601 a 605)
7. **Contrato de arrendamiento**, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, celebrado entre *****

**** ***** ******* y la hoy actora. (Folios 597 a 600)

8. Escrito presentado ante la autoridad demandada, el veintitrés de octubre de dos mil veinte, solicitando prórroga, a fin de aportar información y documentación. (Folios 594 y 95 a 125)
9. Oficio 500-05-2020-13962, de dos de septiembre de dos mil veinte, a través del cual la autoridad demandada comunicó a la hoy actora, que se había ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación. (Folios 547 a 592)

10. Facturas electrónicas, emitidas a *** *******

******* ** ***** ***** ***** ** ***** ***** * *******

******* ***** ******* con los siguientes datos:

FACTURA FOLIO	FECHA	EMISOR	RECEPTOR	DESCRIPCIÓN	IMPORTE TOTAL	Folio
1F476EB8-7EF1-427C-B407-AE85093D3A13	25/01/2017	***** ***** ***** ***	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 1 al 15 de enero 2017. (En sustitución a la factura número 1 con fecha 13 de enero 2017)	\$ 3,393,444.21	546
598A23E6-B1B5-489E-9532-73D0FADC7497	25/01/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal, legal y administración correspondiente al periodo del 1 al 15 de enero 2017. (En sustitución a la factura número 2 con fecha 13 de enero 2017)	\$ 54,313.42	545
868996C0-CD64-46AD-A9E1-FDB6C55FA2FB	27/01/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración	\$ 3,385,306.45	544

				correspondiente al periodo del 16 al 31 de enero 2017		
0DB5BFEC-7445-42A8-AF0F-42A2048C2FC	27/01/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal, legal y administración correspondiente al periodo del 16 al 31 de enero 2017	\$ 52,147.31	543
AFD065AD-6CB3-4BBD-A95D-14A704CC4255	07/02/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 01 al 15 de febrero 2017	\$ 517,483.12	542
8B8608F1-CEB2-AB28-A4E2-2077AA3CAEBC	08/02/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 01 al 15 de febrero 2017	\$ 133,179.08	541
C5434C8B-388A-4FE8-8C74-10F41FE17BA1	10/02/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 01 al 15 de febrero 2017	\$ 3,214,169.33	540
571B0C8E-5C25-4462-B98D-DA4F09553AB6	14/02/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 01 al 15 de febrero 2017	\$ 95,749.56	539
2B4AA878-EB3F-47CE-99DD-377FCD462905	16/02/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal, legal y administración correspondiente al periodo del 01 al 15 de febrero de 2017	\$ 141,025.44	538
63DC227D-C8C0-4706-9FC4-43F925F266AD	20/02/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal, legal y administración correspondiente al periodo del 16 al 28 de febrero de 2017	\$ 49,027.00	537
337D939B-AEB9-44EC-B68B-F05FFA0425A0	23/02/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al	\$ 2,946,886.70	536

				periodo del 01 al 15 de febrero 2023		
EF99EFD3-9800-449E-A0B9-9DAD005CEAA2	03/03/2017	***** ***** ***** *****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal, legal y administración correspondiente al periodo del 01 al 15 de marzo 2017	\$ 18,915.45	535
7B0926D4-D412-400F-88B1-1D611EFD9C96	09/03/2017	***** ***** ***** *****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 01 al 15 de marzo 2017	\$ 197,589.01	534
1569993F-A576-4624-88D7-A159528CFBF5	09/03/2017	***** ***** ***** *****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 01 al 15 de marzo de 2017	\$ 18,916.97	533
AE35A572-0F8D-46CE-AC91-694DBF3C7D3A	10/03/2017	***** ***** ***** *****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 01 al 15 de marzo de 2017	\$ 3,080,306.09	532
B37874E-D261-4659-8241-71A09B94507D	24/03/2017	***** ***** ***** *****	***** ***** ***** *****	Servicios de asesoría en administración y planeación operativa correspondiente al mes de marzo de 2017	\$ 334,451.20	531
A9E9332C-0D9D-4B8B-A4C2-0872DBDFDDB3	27/03/2017	***** ***** ***** *****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 16 al 31 de marzo de 2017	\$ 3,010,814.55	530
4CE0EE8D-BFE4-40B9-8F56-B59CBA4E2ACD	03/04/2017	***** ***** ***** *****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 16 al 31 de marzo 2017	\$ 224,698.38	529
5A4574C6-D676-47EA-93A9-0C9534C1E53C	06/04/2017	***** ***** ***** *****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 01 al 15 de abril de 2017	\$ 2,964,151.93	528
777246A5-E4F6-443F-8A82-89BBCF07FE14	19/04/2017	***** ***** ***** *****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al	\$ 245,192.76	527

				periodo del 16 al 30 de abril de 2017		
CBF39694-B06E-416B-9A49-3AC29DABAF2E	24/04/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal legal y administración correspondiente al periodo del 16 al 30 de abril de 2017	\$ 3,025,196.61	526
D5B65512-4723-4FAF-8219-7EA7EB545225	26/04/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** *****	Servicios de asesoría en administración y planeación operativa correspondiente al mes de abril 2017	\$ 395,931.20	525
ABD5150B-899B-4E03-A941-464AC7FB574D	05/05/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 01 al 15 de mayo de 2017	\$ 253,988.58	524
87947045-6288-48E3-9F1A-58879907D6DE	10/05/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 16 al 30 de abril de 2017	\$ 2,818,962.88	523
993DE7BE-CD5A-4778-A4CA-9100097D2868	10/05/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 01 al 15 de mayo de 2017	\$ 293,493.91	522
A463A617-C371-4094-B36D-40F010A8A387	17/05/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	PAGO 4 DE 4 GMM NO. 689125	\$ 73,147.63	521
D0B50247-0256-4983-B95C-2746803B554D	17/05/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	PAGO 4 DE 4 GMM NO. 689125	\$ 563,643.12	520
F08DB530-FCE3-40DB-ADFE-6BCDC661B8C1	18/05/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 16 al 31 de mayo de 2017	\$ 16,734.15	519
072CCDB4-B5CC-4164-8854-45649C7B861F	19/05/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** *****	Servicios de asesoría en administración y planeación operativa correspondiente al	\$ 395,931.20	518

				mes de mayo de 2017		
06F64098-6214-4110-9C1E-A21026E228CA	23/05/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 16 al 31 de mayo de 2017	\$ 416,238.81	517
981F2B23-3496-46F1-A036-633F36854B43	29/05/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 16 al 31 de mayo de 2017	\$ 2,913,004.86	516
21321D63-E01D-40DB-A748-FF732238C6A26	13/06/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 01 al 15 de junio de 2017	\$ 3,047,510.99	515
57E9A75A-98AE-4C6C-A460-AA1131C659F3	16/06/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 01 al 15 de mayo 2017	\$ 304,848.72	514
0A4711E4-D644-4DF3-A5FA-63B1CEF74FF5	19/06/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo de junio 2017	\$ 341,416.11	513
8062E8A6-2652-451-E-861D-43EF3BE953B2	27/06/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 16 al 30 de junio de 2017	\$ 2,836,153.63	512
B8ADE1BC-1078-4EB2-B442-865F548D3AFD	30/06/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 20 de marzo al 20 de junio de 2017	\$ 117,251.63	511
1E0A0B90-A643-4888-92A7-5D4EF12D1489	30/06/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 20 de marzo al 20 de junio del 2017	\$ 56,843.06	510

65248FE6-5697-4481-804F-90235796E250	04/07/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 01 al 15 de julio de 2017	\$ 58,974.08	509
660FE5F2-2FB4-49BC-83B1-1FFBCC29C317	12/07/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 01 al 15 de julio de 2017	\$ 2,860,619.93	508
4852ABA6-31A6-4221-ABF8-5BA387FC4C53	17/07/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 01 al 15 de julio de 2017	\$ 1,474.85	507
FE939BF8-E209-4546-BE08-3336D606A5FE	21/07/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 16 al 31 de julio de 2017	\$ 19,796.88	506
0C3D4CBA-DFD5-AD3F-B23F-29A418A491F5	27/07/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 16 al 31 de julio de 2017	\$ 2,762,051.42	505
12BD72C2-D3A1-4067-9508-9C5A3FBFE44B	27/07/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 16 al 31 de julio de 2017	\$ 88,559.68	504
67711E8B-4F4A-4D53-A73C-74276F8B070D	30/08/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 16 al 31 de agosto de 2017	\$ 24,503.71	503
0196491E-4373-4F6A-A50C-038CDA94ECF9	14/08/2017	***** ***** ***** ****	***** ***** ***** *****	Supervisión en asesoría de personal fiscal legal y administración correspondiente al periodo del 01 al 15 de agosto de 2017	\$ 24,213.56	502

11.Reportes de servicios, de los periodos enero a agosto de
dos mi diecisiete, relativos a los mismos contribuyentes

***** ** *****
***** ** *****

***** * ***** ***** ***** *****

REPORTES DE SERVICIOS			
CLIENTE	PERIODO DE SERVICIOS	FECHA DE PAGO	FOLIO
***** *****	Enero	Enero de 2017	501
***** *****	Enero	Enero de 2017	500
***** *****	Enero	Enero de 2017	499
***** *****	Enero	Enero de 2017	498
***** *****	Febrero	Febrero de 2017	497
***** *****	Febrero	Febrero de 2017	496
***** *****	Febrero	Febrero de 2017	495
***** *****	Febrero	Febrero de 2017	494
***** *****	Febrero	Febrero de 2017	493
***** *****	Febrero	Febrero de 2017	492
***** *****	Febrero	Febrero de 2017	491
***** *****	Marzo	Marzo de 2017	490
***** *****	Marzo	Marzo de 2017	489
***** *****	Marzo	Marzo de 2017	488
***** *****	Marzo	Marzo de 2017	487
***** *****	Marzo	Marzo de 2017	486
***** *****	Marzo	Marzo de 2017	485
***** *****	Abril	Abril de 2017	484
***** *****	Abril	Abril de 2017	483
***** *****	Abril	Abril de 2017	482
***** *****	Abril	Abril de 2017	481
***** *****	Abril	Abril de 2017	480
***** *****	Mayo	Mayo de 2017	479

EXPEDIENTE: 819/22-20-01-5

ACTOR: ***** ***** ** **

***** *****	Mayo	Mayo de 2017	478
***** *****	Mayo	Mayo de 2017	477
***** *****	Mayo	Mayo de 2017	476
***** *****	Mayo	Mayo de 2017	475
***** *****	Mayo	Mayo de 2017	474
***** *****	Mayo	Mayo de 2017	473
***** *****	Mayo	Mayo de 2017	472
***** *****	Mayo	Mayo de 2017	471
***** *****	Junio	Junio de 2017	470
***** *****	Junio	Junio de 2017	469
***** *****	Junio	Junio de 2017	468
***** *****	Junio	Junio de 2017	467
***** *****	Junio	Junio de 2017	466
***** *****	Junio	Junio de 2017	465
***** *****	Julio	Julio de 2017	464
***** *****	Julio	Julio de 2017	463
***** *****	Julio	Julio de 2017	462
***** *****	Julio	Julio de 2017	461
***** *****	Julio	Julio de 2017	460
***** *****	Julio	Julio de 2017	459
***** *****	Agosto	Agosto de 2017	458
***** *****	Agosto	Agosto de 2017	457

12. Escritura pública 7,511, a través de la cual se constituyó la

empresa ***** ***** ***** ***** ** ***** *****

(Folio 442 a 456)

13. Escrito presentado ante la autoridad demandada el

veintitrés de octubre de dos mil veinte, a través del cual la

accionante solicitó prórroga para presentar información.
(Folio 441)

14. Oficio 500-05-2020-13962 de dos de septiembre de dos mil veinte, a través del cual se informaba al contribuyente *****
***** ** *****
, que se ubicaba en el supuesto del artículo 69-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, junto con sus constancias de notificación por buzón electrónico. (Folio 395 a 440)

15. Acuse de movimientos de actualización de situación fiscal, a nombre de la hoy actora. (Folio 390 a 393)

16. Aviso de registro patronal de la hoy actora. (Folios 387 a 389)

17. Constancias de presentación de movimientos afiliatorios, respecto de los siguientes trabajadores:

MOVIMIENTOS AFILIATORIOS			
FECHA DE MOVIMIENTO	No.	TRABAJADOR	FOLIO
09/01/2017	1	*****	386
	2	*****	
	3	*****	
	4	*****	
	5	*****	
	6	*****	
	7	*****	
	8	***** (*****)	
09/01/2017	9	*****	382-385
	10	*****	
	11	*****	
	12	*****	
	13	*****	
	14	*****	

EXPEDIENTE: 819/22-20-01-5

ACTOR: ***** ***** ** *

15	*****
16	*****
17	*****
18	*****
19	*****
20	*****
21	*****
22	*****
23	*****
24	*****
25	*****
26	*****
27	*****
28	*****
29	*****
30	*****
31	*****
32	*****
33	*****
34	*****
35	*****
36	*****
37	*****
38	*****
39	*****
40	*****
41	*****
42	*****
43	*****
44	*****
45	*****
46	*****
47	*****
48	*****
49	*****
50	*****
51	*****
52	*****

53	*****
54	*****
55	*****
56	*****
57	*****
58	*****
59	*****
60	*****
61	*****
62	*****
63	*****
64	*****
65	*****
66	*****
67	*****
68	*****
69	*****
70	*****
71	*****
72	*****
73	*****
74	*****
75	*****
76	*****
77	*****
78	*****
79	*****
80	*****
81	*****
82	*****
83	*****
84	*****
85	*****
86	*****
87	*****
88	*****
89	*****
90	*****
91	*****
92	*****
93	*****
94	*****
95	*****
96	*****
97	*****
98	*****
99	*****
100	*****
101	*****
102	*****
103	*****
104	*****
105	*****
106	*****

EXPEDIENTE: 819/22-20-01-5

ACTOR: ***** ***** ***** ** *****

	107	*****	
	108	*****	
	109	*****	
	110	*****	
	111	*****	
	112	*****	
	113	*****	
	114	*****	
	115	*****	
	116	*****	
	117	*****	
	118	*****	
	119	*****	
	120	*****	
	121	*****	
	122	*****	
	123	*****	
	124	*****	
	125	*****	
	126	***** (*****)	
10/01/2017	127	*****	381
10/01/2017	128	*****	380
02/02/2017	129	*****	379
07/02/2017	130	*****	378
23/02/2017	131	*****	377
01/03/2017	132	*****	376
08/05/2017	133	*****	375
16/05/2017	134	*****	374
26/05/2017	135	*****	373
31/05/2017	136	*****	372
23/06/2017	137	*****	371
01/12/2017	138	*****	370

18.Resumen de liquidación; comprobante de aplicación del pago de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones; formato para pago de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones; y cédula de determinación de cuotas; de los periodos 01/2017, 02/2017, 03/2017, 04/2017, 05/2017, 06/2017, 07/2017, 08/2017, 11/2017 y 12/2017. (Folios 369 a 306)

- 19.** Declaración normal del ejercicio dos mil diecisiete; declaraciones normales de los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de dos mil diecisiete; y complementarias de los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, todos de dos mil diecisiete. (Folios 222 a 305)
- 20.** Balanzas de comprobación de los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre, todos de dos mil diecisiete. (Folios 198 a 221)
- 21.** Estados de posición financiera, balance general de los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de dos mil diecisiete. (Folios 186 a 197)
- 22.** Estados de resultados de los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de dos mil diecisiete. (Folios 174 a 185)
- 23.** Movimientos, auxiliares del catálogo, del periodo enero a diciembre de dos mil diecisiete. (Folios 146 a 173)
- 24.** Libro Mayor del periodo enero a diciembre de dos mil diecisiete. (Folios 142 a 145)
- 25.** Criterios para el proceso de reclutamiento y selección; políticas de equidad, desarrollo, igualdad, aniversarios. (Folios 132 a 141)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CARIBE Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 819/22-20-01-5

ACTOR: *** ***** ** ** ***



- 26.** Manual de procedimientos y protección de datos personales. (Folios 126 a 132)
- 27.** Impresión del Diario Oficial de la Federación de diecinueve de octubre de dos mil veinte, del oficio 500-05-2020-23556, por el que se comunica el listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación. (Folios 92 a 94)
- 28.** Oficio 500-05-2020-23556, de cinco de octubre de dos mil veinte. (Folios 85 a 91)
- 29.** Oficio 500-05-2020-13962, de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, a través del cual se le notificó a la hoy actora, que se ubicaba en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, junto con sus constancias de notificación por buzón tributario. (Folios 37 a 84)
- 30.** Constancia de situación fiscal a nombre de la hoy actora ******* ***** ***** ***** ** ***** *******, de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte. (Folios 35 y 36)
- 31.** Documento denominado “Modelo de Administración Tributaria”; hoja de datos del contribuyente, hoy parte actora; consulta de declaraciones; reporte general de

consulta de información de contribuyente, consulta nacional de declaración informativa múltiple, anexo 1. (Folios 1 a 34)

En este sentido, a efecto de hacer un análisis concatenado de todas las pruebas aportadas a juicio, debe decirse que, en el caso concreto, se advierten dos vertientes en la determinación de la autoridad demandada, a saber:

a) **Activos.**

“ ...

- **No tiene activos o éstos no son idóneos o suficientes** para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales, como en el presente caso, en el que presentó **Declaración Anual Normal** correspondiente al **Ejercicio Fiscal 2017**, **observándose que en dicho ejercicio no manifestó haber contado con activo fijo.** Por otro lado, si bien manifestó haber contado con activo circulante, en específico con **“Cuentas y documentos por cobrar nacionales (partes no relacionadas)”** en cantidad total de **\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**, lo cierto es que dicha cantidad resulta desproporcional a los ingresos facturados; aunado a que, no se advierte relación alguna entre dicho concepto y sus actividades económicas, ni mucho menos con la forma en que éstos intervinieron para el desarrollo de las actividades sustentadas en los comprobantes fiscales. Por lo que, ante tales circunstancias, se conjetura que no contaba



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y
AUXILIAR

EXPEDIENTE: 819/22-20-01-5

ACTOR: ***** ***** ***** ** *****



con los activos para llevar a cabo las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos y generar ingresos en la cantidad precisada.

... ”

b) Personal

“ ...

- **No tienen personal o éste no es idóneo o suficiente**
*para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), como en el caso que nos ocupa, al no generar certeza respecto de la real tenencia de personal (trabajadores) dado que, la información que manifiesta dentro de la Declaración Informativa Múltiple (Anexo 1), no es coincidente con la información obtenida de los Comprobantes Fiscales –emitidos por egresos; además no realiza el entero y efectivo pago de las retenciones realizadas a sus presuntos trabajadores, por lo que en esta tesitura, los comprobantes fiscales que emitiera, a través de los cuales se pretende amparar presuntos pagos por “nómina”, por **sí mismos no demuestran el hecho de que contara directa o indirectamente con el personal** a fin de cumplir con las obligaciones*

contempladas en los comprobantes fiscales expedidos a sus diversos clientes; aunado a que, resulta imposible considerar que pudiera contar hasta 126 trabajadores, sin tener activo para el desarrollo de sus actividades económicas.

...”

Precisado lo anterior, **como primer punto**, se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, de manera concatenada, así como los argumentos vertidos en contra de la resolución recurrida.

➤ Respecto de **los comprobantes fiscales**, los **asientos contables** (balanzas de comprobación, estados de resultados, movimientos auxiliares, libro mayor) y las **declaraciones normales o complementarias**, debe precisarse que no son los medios idóneos para acreditar que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones cuestionadas.

Lo anterior es así, toda vez que al poner en duda la materialidad de las operaciones amparadas en un comprobante fiscal en los términos de lo señalado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, dicho comprobante pierde su carácter y fidelidad; motivo por el que su exhibición con el fin de demostrar la materialidad de la operación en él contenido, no es idónea, pues en tanto no se demuestre la materialidad de la operación facturada en el comprobante fiscal, éste no tiene el carácter comprobatorio y la fidelidad de que originalmente gozaba, por tanto, el contribuyente que pretenda dar efectos fiscales a un comprobante que describe un servicio cuya materialidad es cuestionada,

deberá primero demostrar la existencia —materialidad— del servicio, con el fin de retornar al comprobante cuestionado la validez y fidelidad de que todo comprobante fiscal —factura— goza en términos de ley.

Atendiendo a lo expuesto en el párrafo anterior, los asientos contables en los que se registraron las operaciones que se describen en los comprobantes cuestionados, tampoco tendrán eficacia para demostrar las operaciones, pues no debemos perder de vista que el elemento vinculante entre un asiento contable y un comprobante de pago, lo es la factura o comprobante fiscal, por ende, si éste es cuestionado de conformidad a lo establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el asiento contable y el comprobante de pago, respectivamente, dejan de tener un vínculo entre sí, que antes se encontraba formado con el comprobante fiscal que había sido emitido por el contribuyente que expidió el comprobante fiscal o factura.

En ese sentido, el comprobante de pago que no puede complementarse de un comprobante fiscal o factura, sólo acredita un flujo de efectivo, sin que se pueda establecer el concepto por el que se realizó el pago o la transferencia, ya que el comprobante fiscal perdió su carácter comprobatorio y de fidelidad hasta en tanto no se demuestre la materialidad del servicio ahí descrito. Mientras que el asiento contable se encontrará carente de eficacia fiscal por no contener el soporte del comprobante fiscal o factura y el alcance máximo que podrá tener es de carácter financiero, más no fiscal.

Con lo anterior se puede concluir que es **infundado** lo manifestado por la accionante en sentido de que las facturas, los asientos contables o las declaraciones fiscales, acreditan la existencia de la operaciones; razonamiento que es infundado, por partir de la base errónea de que el comprobante fiscal continúa siendo un elemento probatorio pleno y eficaz; lo que como se señaló en líneas atrás, no es así, pues al configurarse la hipótesis prevista en la primera parte del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que dio efectos fiscales a esos comprobantes, debe demostrar la materialidad de las operaciones a efecto de que los comprobantes tengan de retorno su eficacia y validez.

Pensar en los términos que lo hace la accionante, haría nugatorio el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pues no obstante de que se cuestione la materialidad de la operación, se continuaría dando valor pleno y eficaz al comprobante fiscal, hipótesis que es contraria a lo previsto en el artículo mencionado y a la exposición de motivos vertida por el Legislador en la inclusión de esa norma.

➤ Respecto a los **contratos**, la accionante afirma que la autoridad no puede rechazar el valor probatorio de los **contratos** (argumento que vierte de manera genérica, por lo que se entiende se refiere a todos los contratos exhibidos), bajo el argumento de que no están administrados con otros elementos de prueba, pues tal requisito no es aplicable en materia fiscal, para determinar que no se cuenta con documentación comprobatoria fehaciente, además de que constituye un acuerdo de voluntades cuya ilicitud no fue demostrada.

Sin embargo, a juicio de esta juzgadora, el señalamiento de que los contratos deben estar adminiculados, atiende al hecho de que se trata de un documento privado, de conformidad con el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, aunado a que el artículo 203 del mismo ordenamiento, dispone que la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas.

De ahí que no resulte ilegal el hecho de que la autoridad haya solicitado que los contratos exhibidos a título de prueba, se encuentren adminiculados con otros elementos de prueba.

Además, aun cuando no se haya encontrado ilicitud alguna en su confección, lo cierto es que el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, también es claro en determinar que el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, a más de que solo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta, es por ello que debe demostrarse con otras pruebas.

Finalmente, el mismo precepto legal establece que el escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados.

No obstante, a fin de realizar una valoración legal respecto de los medios probatorios, se procede a analizar los contratos de

arrendamiento aludidos por la parte actora, cuya ubicación en autos y valor probatorio ya ha quedado precisado en las tablas previamente insertas:

- **Contrato de arrendamiento**, de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, celebrado entre ***** y la hoy actora, visible a folios 601 a 605.
- **Contrato de arrendamiento**, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, celebrado entre *****
***** ** ***** y la hoy actora, visible a folios 597 a 600.

Contratos con los cuales la parte actora pretende acreditar la existencia de activos de forma indirecta, específicamente a través del arrendamiento de inmuebles, consistentes en oficinas equipadas.

Sin embargo, respecto a dichos contratos, la autoridad demandada sostuvo que no resultan idóneos para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara, y respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora determinó que por sí solos no acreditaban la materialización de las manifestaciones de la voluntad en ellos vertida.

Esto es, que no bastaba el acuerdo de voluntades para demostrar que la contribuyente se allegó de activo fijo para realizar la prestación de los servicios asentados en sus facturas, pues su simple celebración no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado.

Por ello, sostuvo que era menester que dichos contratos contaran con documentación que acreditara la efectiva materialización.

No obstante, la autoridad sí valoró el contenido de los contratos, es decir, no descartó dichas pruebas porque no tuvieran fecha cierta, como lo pretende hacer valer la parte actora, pues sí precisó por qué no acreditaban la efectiva obtención de activos de manera indirecta, al precisar, respecto a los mismos:

1.Que no se proporcionó documentación que acreditara que el arrendador era el legítimo propietario del inmueble, ni los instrumentos notariales que acreditaran la personalidad de las contratantes, a fin de tener certeza de que efectivamente contaba con dichas facultades y, en consecuencia, que el referido contrato se haya llevado a cabo.

2.Que es omisa en aportar los respectivos comprobantes con los cuales se avale el pago de la contraprestación; así como los comprobantes de pagos de servicios, mantenimiento, energía eléctrica, telefonía; esto es, no proporcionó documentación que demuestre que efectivamente usó dicho inmueble en el ejercicio revisado.

A juicio de esta juzgadora, la valoración que efectúa la autoridad demandada se encuentra ajustada a derecho.

Esto es así, porque tal como lo sostiene la autoridad demandada, los contratos por sí solos no acreditan la materialización de las operaciones, pues los contratos, como actos e instrumentos jurídicos, constituyen documentos privados en los cuales si bien se plasma la voluntad de las partes que lo celebran, de crear, transmitir o extinguir

derechos u obligaciones, solo prueban los hechos mencionados en ellos en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas.

Lo anterior, en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cabe señalar que, contrario a lo sostenido por la parte actora, esta forma de valoración no implica que se le esté dando a las pruebas un tratamiento civil, aun cuando se trata de la materia fiscal; aunado a que tampoco está prohibida dicha situación.

Es decir, se está valorando la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, porque se trata de un documento privado y es en dicha legislación en donde se establecen los criterios de valoración de este tipo de documentales.

Así pues, en los casos en que el contribuyente pretende demostrar que las operaciones consignadas en su contabilidad efectivamente se materializaron, no basta la exhibición de los **contratos** en los que haya pactado la realización de determinado servicio, pues estos por sí mismos únicamente otorgan certeza de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado.

Por lo tanto, para acreditar su pretensión, el contribuyente debe exhibir las probanzas que, vinculadas con dichos **contratos**, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados.

Es exactamente aplicable al caso concreto, la tesis VIII-P-SS-649, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, novena época, año I, número 3, marzo 2022, página 190; que textualmente cita:

“CONTRATOS. NO SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR POR SÍ MISMOS LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS PACTADOS.- De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para verificar la existencia material de las operaciones realizadas por el contribuyente revisado cuando estas se consignen en la documentación exhibida durante el ejercicio de sus facultades de comprobación. Ahora bien, los contratos como actos e instrumentos jurídicos, constituyen documentos privados en los cuales se plasma la voluntad de las partes que lo celebran, de crear, transmitir o extinguir derechos u obligaciones; y en relación a dichos documentos privados el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que solo prueban los hechos mencionados en ellos en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas. De ahí, que en los casos en que el contribuyente pretende demostrar que las operaciones consignadas en su contabilidad

efectivamente se materializaron, no basta la exhibición de los contratos en los que haya pactado la realización de determinado servicio, pues estos por sí mismos únicamente otorgan certeza de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado. Por lo tanto, para acreditar su pretensión, el contribuyente debe exhibir las probanzas que vinculadas con dichos contratos, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20/17-17-ERF-01-2/880/18-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2021)

En este sentido, debe precisarse que **no se niega el valor probatorio a los contratos**, por el contrario, se patentiza que acreditan el acuerdo de voluntades, pero debe precisarse que no es la existencia documental lo que la autoridad presume inexistente, lo que la autoridad presume es que la operación efectivamente se haya dado, esto es, que realmente haya existido el arrendamiento de oficinas; y lo cierto es que los contratos sólo acreditan esa operación de manera documental, pero no de manera fáctica.

No pasa por alto para esta juzgadora que, aunado a las facturas, documentación contable, así como a los diversos contratos de arrendamiento, respecto de los cuales ya se ha establecido el valor probatorio, el contribuyente exhibió diversos elementos de prueba, sin embargo, de ninguna manera desvirtúa las determinaciones de la autoridad demandada.

Esto es así, porque de las constancias que obran en autos, es decir, del análisis a todo el caudal probatorio, no se advierten los pagos efectuados por el arrendamiento pactado; tampoco exhibe los instrumentos notariales con los que acredite que dichos contratos fueron suscritos por las personas que tenían competencia para ello; y tampoco demuestra de manera fehaciente, que haya utilizado los inmuebles.

Es por ello que, a juicio de esta juzgadora, es correcta la forma de resolver de la autoridad demandada, toda vez que, como ya se dijo, los contratos de arrendamiento por sí solos no acreditan la efectiva realización de las operaciones.

Aunado a ello, esta juzgadora también considera que constituyen documentos privados, que aun cuando se concatenen con otros elementos, no dejan de ser documentos de fácil realización o confección por la propia contribuyente.

Así pues, las documentales privadas ofrecidas y exhibidas como prueba por la accionante carecen de valor probatorio pleno, debido

a que deben estar adminiculadas y relacionadas con otras probanzas que permitieran arribar a la determinación de que el contenido de dichas documentales es cierto, por lo que al no haber hecho eso, es inconcuso que los documentos citados resultan insuficientes para acreditar los extremos de sus afirmaciones.

En este sentido, un documento privado, en todo caso, cuenta con valor indiciario, pues conforme al contenido del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa; en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

Asimismo, se establece que el escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración, mas no de los hechos declarados.

Entonces, es evidente que una documental privada, a efecto de ser eficaz para demostrar un extremo legal, debe adminicularse con otros elementos de convicción, sin que ello implique una indebida valoración de pruebas.

Sin que se pierda de vista que la determinación de la autoridad fiscal vertida en la resolución recurrida se centró en la falta de elementos de convicción con los que se pudiera verificar la existencia de las operaciones.

Siendo así que el presente asunto no se centra en el hecho de que las pruebas ofrecidas cumplan o no con los requisitos que existen en las leyes fiscales, sino que, por el contrario, la determinación que sustenta

la resolución impugnada se debe al hecho de que la autoridad fiscal pudo conocer que la actora no cuenta con los elementos necesarios que demuestren que prestó los servicios que amparan las facturas observadas.

Cabe señalar que la parte actora afirma que exhibió los comprobantes de pago, relativos al arrendamiento de los bienes inmuebles, sin embargo, como ya se dijo, del análisis a todo el caudal probatorio, no se advierte comprobante de pago alguno, relativo al arrendamiento de los inmuebles.

Aunado a ello, la parte actora sostiene que la autoridad demandada, al requerir las documentales que acrediten la personalidad de aquellos que suscribieron los contratos de arrendamiento, contraviene el criterio jurisprudencial que establece que no tiene obligación de contar con la documentación de un tercero.

Sin embargo, pierde de vista que al firmar un contrato de arrendamiento, tuvo que acreditarse la personalidad de ambas partes en el mismo acto, en tanto era la manera de acreditar la facultad de ambas partes para contratar, por ende, incluso debieron anexarse al apéndice del documento.

Desde este punto de vista, dicha información ya no pertenece solo al tercero con quien firmó el contrato, sino que forma parte del propio contrato de arrendamiento; por ende, se trata de documentación que sí debe conservar en su poder la parte actora, a fin de acreditar la operación.

En este sentido se reitera, si un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, esto es, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, es inconcuso que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión.

Así, su celebración no trae como consecuencia inmediata la consumación de la actividad acordada, máxime si dichos contratos no se encuentran adminiculados, como en el caso sucede, con ningún otro elemento probatorio, que acredite la efectiva realización del arrendamiento.

Esto es así, porque se reitera, la sola suscripción de los contratos de arrendamiento, de oficinas equipadas, no implica, indefectiblemente, que se haya llevado a cabo el objeto pactado.

De ahí que resulte **infundado** el argumento de la parte actora, respecto a que **sí acredita la tenencia de activo fijo de manera indirecta**, a través del arrendamiento de oficinas equipadas.

➤ Respecto a los movimientos afiliatorios de diversos trabajadores, resumen de liquidación, cédulas de determinación de cuotas, comprobantes de pago, con los que la parte actora pretende acreditar que sí cuenta con **personal**, debe precisarse lo siguiente.

La autoridad sostuvo que en ningún momento cuestionó la manera en que las personas morales se allegan de personal a su servicio, ni tampoco el valor probatorio de las documentales, así pues, no señaló en la resolución definitiva, que la contribuyente no tuviera ningún personal, por el contrario, reconoce que tiene 126 trabajadores; **lo que cuestionó la autoridad** es que ese personal resultara suficiente para generar ingresos en montos tan elevados, como lo es la cantidad de **\$46,749,955.51**.

Hasta lo aquí expuesto, el accionante no logra desvirtuar la inexistencia de operaciones determinada por la autoridad demandada, pues lo que argumenta, de manera reiterada, es que sí contó con trabajadores, e incluso aporta los documentos con los cuales pretende acreditar que los dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sin embargo, pierde totalmente de vista la accionante, que lo que la autoridad sostiene es que, precisamente con la cantidad de trabajadores que tiene registrados, no podría generar esa cantidad como ingreso; y al respecto, la parte actora no especifica, por ejemplo, que dicho personal sí resulte suficiente.

En consecuencia, con las documentales ofrecidas a título de prueba, la parte actora no logra acreditar la existencia de las operaciones, pues no desvirtúa el hecho principal determinado por la autoridad, esto es, que contara con activos, incluso de forma indirecta, y tampoco demuestra contar con el personal suficiente, pues el que tiene registrado es desproporcional a los ingresos que factura.

Todo lo anterior, debidamente valorado tanto por la autoridad demandada, como por la resolutora, y que se estima ajustado a derecho, por lo que no se considera que haya una valoración indebida, ni mucho menos omisión en la valoración de alguna prueba.

Situaciones que el accionante no logra desvirtuar y que sostienen la determinación de la autoridad fiscalizadora.

Aunado a ello, el que se encuentra obligado a acreditar la efectiva materialización de las operaciones es el contribuyente.

Es aplicable la tesis aislada VIII-CASR-PE-13, visible en la Revista de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año V, número 47, octubre 2020, página 940; que textualmente cita:

“PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. NO OPERA EL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- El numeral 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece como uno de los derechos de los contribuyentes que su actuación se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal de la Federación en la comisión de infracciones tributarias, sin embargo dicho precepto no resulta aplicable tratándose del procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones regulado en el numeral 69-B, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues conforme a este precepto la carga de la prueba corresponde al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CARIBE Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 819/22-20-01-5

ACTOR: *** ***** ** ** ***



que pretende darle efectos fiscales a los comprobantes que amparan operaciones presuntamente inexistentes, razón por la cual debe prevalecer la norma especial.”

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2566/17-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

Finalmente, contrario a lo sostenido por la parte actora, quien afirma que con la documentación exhibida, como lo son los contratos de arrendamiento, facturas, contabilidad, altas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros, se acredita que contó con activo fijo y personal, obtenido de manera indirecta a través de contratos de arrendamiento; lo cierto es que una vez analizados todos estos elementos de prueba, tanto de manera individual, como concatenada, no logran desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones.

En otro sentido, debe precisarse que los criterios que emite la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, por su naturaleza jurídica, constituyen opiniones interpretativas no vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación.

Así se advierte de la tesis VI.10.A.9 A (11a.), emitida por el

Primer Tribunal Colegiado de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, undécima época, publicada el viernes 03 de junio de 2022; que textualmente cita:

“PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON). SUS CRITERIOS CONSTITUYEN OPINIONES INTERPRETATIVAS NO VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NI PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo contra la sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo federal, en la que se declaró la validez de un oficio del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que le negó la devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, por corresponder al impuesto trasladado por su proveedor, incluido en el listado global definitivo de contribuyentes que no acreditaron la materialidad de sus operaciones en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, así como la validez de la resolución del recurso de revocación que lo confirmó. Uno de los argumentos planteados fue que a la parte quejosa, en su calidad de tercera que dio efectos fiscales a las facturas, se le debió notificar la resolución de presunción de inexistencia, no por la publicación del listado en el Diario Oficial de la Federación, sino en forma personal o por buzón tributario, conforme al criterio 9/2016/CTN/CS-SASEN de la Procuraduría de la Defensa del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CARIBE Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 819/22-20-01-5

ACTOR: *** ***** ** ***



Contribuyente (Prodecon), a fin de que pudiera demostrar la materialidad de las operaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los criterios que emite la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, por su naturaleza jurídica, constituyen opiniones interpretativas no vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 1 y 2 de su ley orgánica, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo público descentralizado encargado de garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal federal, mediante asesoría, representación, defensa, atención de quejas y emisión de recomendaciones. Dentro de sus facultades destaca la prevista en el artículo 5, fracción XII, de ese ordenamiento, para emitir opinión sobre la interpretación de las disposiciones fiscales y aduaneras. En ese orden, dicha procuraduría formula opiniones interpretativas acerca del sentido y alcance de las normas para cumplir, de mejor manera y en forma análoga, su fin último que es la defensa fiscal de los contribuyentes. En consecuencia, los criterios de la procuraduría, utilizados como propuestas de acción en los medios de defensa, no son

vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación, porque no constituyen jurisprudencia proveniente de un organismo jurisdiccional competente, en términos de los artículos 94 de la Constitución General y 217 de la Ley de Amparo, que establecen las bases para fijar la jurisprudencia obligatoria sobre la interpretación de la propia Constitución y las normas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 84/2021. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Miguel Ángel González Anaya.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, los criterios exhibidos por la parte actora, emitidos por diversas Salas de este Tribunal, tampoco constituyen criterios de aplicación obligatoria para esta juzgadora.

➤ No pasan por alto para esta juzgadora, los estados de posición financiera de la parte actora, pues es ese precisamente el espíritu de la norma, esto es, que aun cuando haya un flujo de efectivo que altere la posición económica del contribuyente, este corresponda a operaciones efectivamente realizadas, y no a una simulación de facturación.

Corolario de todo lo anterior, al resultar infundados los argumentos vertidos por la parte actora, pues el argumento que resultó fundado es insuficiente para declarar la nulidad de la resolución recurrida,

se continuó con el estudio de los conceptos de anulación.

En tales condiciones, al haber resultado infundados todos y cada uno de los argumentos de la actora, no queda a esta Sala más que reconocer la validez de la resolución impugnada, así como de la recurrida, en términos del artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos tercero y cuarto del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos; que con fundamento en el artículo 59, fracciones II, IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, autoriza y da fe.

JRG/LDGS
3.1.h/819-22

La licenciada LUZ DIVINA GÓMEZ SARUBBI, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113,

fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.